

CG471/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA ALIANZA PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE SONORA, EL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER TANTO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-644/2009, ASÍ COMO EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-233/2009.

Distrito Federal, 28 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hace referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/CG/319/2009** y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número **SCG/PE/CG/321/2009**.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/319/2009

I. Con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número SGA-JA-2240/2009, firmado por el Licenciado Juan Carlos Medina Santiago, Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Judicial de la Federación, mediante el cual remitió la copia certificada de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-644/2009, la cual en lo que interesa señala:

"(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y candidato de ese instituto político a Gobernador del Estado de Sonora, aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole.

Asimismo, en atención a la materia sobre la que versa el acto impugnado, resulta aplicable la tesis cuyo rubro y texto son:

...

COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION EN EL AMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. *El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, según afirma el actor y se corrobora con la copia certificada de la razón de cédula de notificación emitida por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral de Sonora (consultable a fojas 387 del presente expediente), la resolución combatida fue notificada al impetrante el ocho de julio de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el doce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.*

b) Forma. *Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y el responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

c) Legitimación. *El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.*

d) Definitividad. *En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.*

Al respecto, resulta pertinente precisar que si bien en el artículo 326 del Código Electoral para el Estado de Sonora se prevén como medios de impugnación los recursos de revisión, apelación y queja, ninguno de ellos resulta idóneo ni eficaz para controvertir la resolución combatida, toda vez que la misma atañe a la materia de radio y televisión, de competencia exclusiva de esta Sala Superior en el ámbito jurisdiccional, según se precisó en el considerando primero de esta ejecutoria; además, en la resolución que recayó en el asunto general con número de expediente SUP-AG-50/2008, el cual fue resuelto por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, y que dio lugar a la tesis relevante invocada, se determinó que "...los tribunales electorales locales no podrían pronunciarse sobre impugnaciones locales en las que se controvierta un acto o resolución vinculada a la materia de radio y televisión, al carecer de competencia para conocer y resolver asuntos de naturaleza federal".

En tal sentido, al no advertir, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior identifica los siguientes puntos de agravio:

1) Según el enjuiciante, la autoridad responsable carecía de competencia para conocer y resolver del asunto de mérito, pues en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6, y 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier posible transgresión o infracción relacionada con las pautas de radio y televisión, es de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, dado que dicha autoridad administrativa es la única que puede determinar una violación en esa materia, así como, en el ámbito jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única instancia competente para conocer y resolver controversias derivadas de ese ámbito.

Lo anterior se confirma, según el actor, con el hecho de que la autoridad responsable fundó su determinación en la supuesta violación del artículo 26 del Código Electoral para el Estado de Sonora, siendo que, en dicho precepto legal, únicamente se reitera de manera expresa que para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se deberá estar a lo dispuesto en la Base III del apartado B del artículo 41 constitucional y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, a decir del impetrante, tan era incompetente el Consejo Estatal Electoral de Sonora para sancionar cualquier posible violación en materia de radio y televisión, que en el artículo 26 del código electoral local, en el que dicha responsable fundó su resolución, no se contiene disposición sustantiva alguna sobre el particular, pues reconociendo que tal materia corresponde a otro ámbito normativo y competencial, en dicho precepto legal únicamente se remite a lo previsto sobre el tema, tanto en la Constitución General de la República como en el código electoral federal.

En consecuencia, el actor manifiesta que cualquier irregularidad en materia de acceso a radio y televisión implicaría, en todo caso, una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no al artículo 26 del código electoral local en el que la responsable fundó la resolución impugnada, pues tal precepto es de imposible violación porque carece de contenido sustantivo y sólo remite a los ordenamientos constitucional y legal federal rectores de la multicitada materia.

2) El actor manifiesta que resulta imposible que se hubiese podido cometer alguna violación sobre el particular, pues la presunta utilización indebida de la pauta federal para transmitir dos spots de la contienda electoral local y cualquier posible

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

transgresión en materia de acceso a radio y televisión, fue depurada, subsanada y corregida a través de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-138/2009 y en los dos incidentes de inejecución promovidos al respecto.

Asimismo, el promovente sostiene que, como se desprende de las citadas resoluciones del Tribunal Electoral, la responsabilidad de los actos objeto de controversia y de la sanción que se le pretende imponer, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fue el referido Instituto quien autorizó la transmisión de los dos spots en pautas federales.

Por tanto, el ocursoante sostiene que no hay culpabilidad en los actos que se tildan de ilegales, aunado a que no existió dolo ni mala fe, pues como lo expresó anteriormente, con la transmisión de los referidos spots se acató una determinación del Instituto Federal Electoral.

3) *Finalmente, el enjuiciante se duele de que en parte alguna de la resolución impugnada se determina cuál es su responsabilidad y, además, que no existe fundamento legal que permitiera a la autoridad responsable imponer sanción alguna con motivo de una presunta violación relacionada con la transmisión de spots en radio y televisión, su pauta y mucho menos su contenido.*

En actor sostiene que, en el caso concreto, no existe violación alguna que pudiera imputarse a su persona, haciéndose evidente la incongruencia por la que se pretende responsabilizarle, en lo personal, de la solicitud que el Partido Acción Nacional hizo al Instituto Federal Electoral para que se transmitieran promocionales correspondientes a la elección de gobernador en la pauta federal (que, según el actor, tampoco es ilegal, puesto que la autorización fue otorgada por el Instituto Federal Electoral).

En tal sentido, el impetrante aduce que es imposible que se le culpe de un acto en el que no tuvo participación alguna, y que, además, no obedeció a una acción caprichosa, arbitraria o voluntariosa, ya que el Partido Acción Nacional simplemente acató una autorización del Instituto Federal Electoral.

También sostiene el enjuiciante que es ilegal el fallo de la responsable cuando sostiene que el actor es reincidente porque en diversas resoluciones de cinco de septiembre y dos de mayo se le amonestó y se le impuso multa de mil novecientos días de salario mínimo vigente (sic).

Según el actor, tal afirmación está descontextualizada porque es público y notorio que aquellas sanciones ocurrieron con motivo de actos anticipados de precampaña, de naturaleza diversa al objeto del procedimiento sancionatorio motivo de la presente controversia, por lo cual, concluye el enjuiciante, no se puede afirmar que existe reincidencia por actos que pudieran implicar irregularidades en ámbitos dispares, resultando ilegal la resolución por la que se le pretende sancionar como reincidente, destacando, esencialmente, que nunca ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

cometido violación alguna al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis de agravios

En atención a que en el primero de los puntos de agravio [identificado bajo el inciso 1) del apartado anterior] el actor aduce como cuestión central de su impugnación la falta de competencia de la autoridad responsable, es inconcuso que atendiendo a la prelación lógica de tal planteamiento respecto de los demás motivos de queja, por razón de método, se debe analizar en primer término dicho concepto de violación.

*Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el citado agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.*

El actor manifiesta, en esencia, que la autoridad responsable (Consejo Estatal Electoral de Sonora) carecía de competencia para conocer del asunto de mérito e imponer la sanción impugnada, pues en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier posible transgresión o infracción relacionada con las pautas de radio y televisión, es de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, dado que dicha autoridad administrativa es la única que puede determinar una violación en esa materia.

Tan es así, agrega el impetrante, que en el artículo 26 del código electoral local, en el cual la responsable funda la resolución impugnada, se reitera expresamente que lo concerniente a la materia de radio y televisión se regirá por lo dispuesto en la citada Constitución General de la República y en el código electoral federal, ordenamientos primario y secundario que, en lo atinente, prevén la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral sobre dicho tópico.

Este órgano jurisdiccional federal estima que le asiste la razón al enjuiciante, pues, en efecto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, como para conocer de las posibles infracciones sobre dicha materia y, en su caso, imponer las sanciones conducentes.

En ese orden, en el código electoral local, en la Ley Fundamental y en el código federal de la materia, se prevé, en lo atinente, lo siguiente:

A) Código Electoral para el Estado de Sonora

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Artículo 26.- Para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

B) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas, y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

C) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 49

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

...

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

...

(Subrayado de la sentencia)

De lo transcrito con antelación se corrobora, sin lugar a duda, que la única autoridad competente para conocer del asunto de mérito, determinar la existencia de posibles infracciones en materia de radio y televisión, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, era el Instituto Federal Electoral y no el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

La competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedentes de este órgano resolutor, como los identificados con las claves SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009.

De igual forma, dicho criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.100/2008, cuyo rubro y texto son:

...

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación. Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

...

Asimismo, resulta aplicable sobre el particular, en su ratio essendi, la tesis invocada al fundar y motivar la competencia de esta Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION EN EL AMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION".

En ese antecedente, sería dicha autoridad administrativa electoral federal, en el ámbito de sus facultades, la única que hubiese podido conocer de la queja de mérito (radicada ante la responsable bajo el número de expediente CEE/DAV-24/2009), determinar la posible actualización de infracciones en materia de radio y televisión con motivo de los hechos denunciados y, en su caso, imponer las sanciones que estimara procedentes.

Si como se desprende del contenido de la resolución impugnada, identificada como Acuerdo número 397 (cuya copia certificada obra de fojas 020 a 048 del presente expediente), así como del rubro del propio fallo ("RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA C. GUILLERMO PADRES ELIAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-24/2009, POR LA COMISION DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

TELEVISION DESTINADOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA PAUTA FEDERAL, PARA LA TRANSMISION DE PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCION LOCAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO") -subrayado de la sentencia-, los hechos materia del caso consistían en presuntas infracciones relacionadas con la utilización de los espacios de radio y televisión destinados a un partido político, es inconcuso que la responsable carecía de competencia para conocer, pronunciarse e imponer sanciones sobre el particular, pues tal materia era del exclusivo ámbito competencial del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, en atención a las conclusiones expuestas con antelación, esta Sala Superior estima innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación expuestos por el actor [sintetizados bajo los incisos 2) y 3) del apartado precedente], pues con independencia de que éstos versan sobre consideraciones vertidas por autoridad incompetente y, por tanto, carentes en sí mismas de toda validez, su análisis en nada variaría el sentido de la presente resolución y, por ende, a ningún efecto práctico conduciría dicho estudio.

En consecuencia, al resultar sustancialmente **fundado** y suficiente el punto de agravio analizado con antelación, en el cual se concluye que la autoridad responsable era incompetente para emitir la resolución impugnada, esta Sala Superior estima procedente revocar la "RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA C. GUILLERMO PADRES ELIAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-24/2009, POR LA COMISION DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA PAUTA FEDERAL, PARA LA TRANSMISION DE PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCION LOCAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO", emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora bajo Acuerdo número 397, en sesión pública de dos de julio de dos mil nueve.

Finalmente, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer del caso, es procedente remitir al mismo las constancias atinentes para que esa autoridad administrativa electoral federal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, determine los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la "RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA C. GUILLERMO PADRES ELIAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-24/2009, POR LA COMISION DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA PAUTA FEDERAL, PARA LA TRANSMISION DE PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCION LOCAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO", emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora bajo Acuerdo número 397, en sesión pública de dos de julio de dos mil nueve, por las razones sustentadas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítanse al Consejo General del Instituto Federal Electoral las constancias atinentes del presente expediente, en términos de lo expuesto en la parte final del citado considerando tercero.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

*Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.***

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Copia del expediente número CEE/DAV-24/2009, del índice del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado de la Alianza "PRI Sonora, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México", en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador por dicha entidad federativa, el C. Guillermo Padrés Elías, por la presunta realización de actos violatorios a la normatividad electoral consistentes en la utilización en forma ilegal e indebida de los tiempos en radio y televisión de la pauta federal, para la promoción del candidato a la gubernatura, violentando con ello el principio de equidad en el proceso electoral 2008 – 2009 en el estado de Sonora.

- II. El seis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 49, párrafos 5 y 6; 118; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

inciso b); 344, párrafo 1, inciso f); 367, párrafo 1, incisos a); 368, párrafos 1 y 3; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafo 2, inciso c), fracción IV; 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó radicar la queja señalada en el resultando que antecede con el número de expediente número **SCG/PE/CG/319/2009**, determinando que la vía procedente para conocer de la denuncia referida es el procedimiento especial sancionador, ya que en términos del artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la violación a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se denunció que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador por el Estado de Sonora el C. Guillermo Padrés Elías, presuntamente utilizaron espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/321/2009

III. Con fecha doce de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número SGA-JA-2339/2009, firmado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió la copia certificada de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el Recurso de Apelación, identificado con la clave SUP-RAP-233/2009, la cual en lo que interesa señala:

“(…)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado C, último párrafo, en relación con la base IV del mismo precepto, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de la impugnación de un documento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, apartado 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acto impugnado. *El oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que se impugna a través del presente recurso de apelación, es del tenor siguiente:*

"...En atención a los recursos de fecha 25 y 26 de junio del presente año suscritos por el ingeniero Roberto Ruibal Astizarán, en su carácter de representante legal de la Alianza denominada "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto; mediante los cuales presenta escrito de queja por el presunto incumplimiento del Acuerdo CG291/2009, en el que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de Sonora, en estricto acatamiento al incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-138/2009, por la entrega y difusión de materiales en radio y televisión con contenido diverso a las campañas locales del estado de Sonora, y que considera que tales hechos son competencia de esta autoridad federal electoral.

Al respecto, me permito comentarle que con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, Electoral, la autoridad responsable impuso mayores alcances y limitaciones a las previstas por el artículo 368 del código federal comicial, estableciendo una serie de requisitos para que el Instituto Federal Electoral instaure el procedimiento especial sancionador en los casos de las conductas infractoras que se encuentren relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de procesos electorales en las entidades federativas.

Así, se estableció la obligación de los Institutos Estatales Electorales de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo hubieren dictado, expongan los motivos por los cuales consideran que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Dicha situación, quedó prevista en lo dispuesto por los artículos 368 párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 62, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que textualmente establecen

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368

1 Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

REGLAMENTO, DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

'Artículo 62

Procedencia

(...)

4. Cuando la conducta infractora este relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

a) Para tal efecto, el Instituto Estatal Electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio Instituto Estatal Electoral.

(...)'

Sobre el particular, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del presente año, recaída al expediente SUP-RAP-135/2008, ratificó el contenido del artículo reglamentario señalado en el párrafo precedente, en cuya parte conducente señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

'Agravio segundo. En este motivo de queja el impetrante aduce que con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento cuestionado, la autoridad responsable impuso mayores alcances y limitaciones a las previstas por el artículo 368 del código federal comicial, estableciendo una serie de requisitos para que el Instituto Federal Electoral instaure el procedimiento especial sancionador en los casos de las conductas infractoras que se encuentren relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de procesos electorales en las entidades federativas.

En tal sentido, señala que la autoridad responsable estableció restricciones que no derivan de la ley y que constituyen una franca violación al acceso a la tutela judicial efectiva al imponer la obligación de los Institutos Estatales Electorales de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo hubieren dictado, expongan los motivos por los cuales consideran que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión.

Al respecto, los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son del tenor siguiente:

(...)

*Este órgano jurisdiccional estima que el agravio de referencia deviene **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, de una lectura integral, tanto de las normas reglamentarias como legales en cita, se advierte que las primeras recogen el sentido y alcance de las segundas, por lo que la autoridad responsable se ajustó a los principios rectores de la facultad reglamentaria.*

Lo anterior es así, en virtud de que el hecho de que la autoridad responsable hubiere establecido la obligación de los Institutos Estatales Electorales de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión, y presentar la queja a nombre del propio Instituto Estatal Electoral, obedece precisamente al contenido del artículo 368 del código federal comicial, mismo que es del tenor siguiente:

(...)

En ese sentido, la interpretación que la autoridad responsable ha dado al artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como propósito ajustarse al criterio del legislador federal, el cual reservó al Instituto Federal Electoral el conocimiento de las faltas cometidas con tal motivo de la transmisión en radio y televisión de propaganda ilícita, pero sin vulnerar la autonomía constitucional de las entidades federativas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Considerar lo contrario, es decir, que la obligación establecida en el artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se satisface con el simple hecho de remitir al Instituto Federal Electoral las quejas o denuncias que se presenten ante las autoridades electorales locales por parte de los diversos actores políticos, implicarían que las atribuciones de estas últimas estuvieran limitadas a grado tal, que sólo actuarían como meras oficinas receptoras, lo que resulta inadmisibles dada la alta responsabilidad que tienen en la organización y conducción de los procesos electivos estatales, y porque de haber sido ésta la intención del legislador, bastarían las delegacionales y subdelegacionales con las que cuenta el Instituto Federal Electoral en el territorio nacional...'

Por lo anterior, y derivado de los hechos narrados en las quejas referidas, si el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora decidiera formular escrito de denuncia con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie algún procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contraventores de la ley, realizados mediante la entrega y difusión de materiales en radio y televisión con contenido diverso a las campañas locales del estado de Sonora; deberá atender lo dispuesto en los artículos antes señalados, en caso de que considerara que efectivamente se actualiza alguna infracción..."

TERCERO. Agravios. *El partido político apelante expresa en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:*

"...AGRAVIO

Me causa agravio la infundada resolución tomada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral en donde sin señalarlo expresamente declina la competencia al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para si de considerarlo procedente inicie algún procedimiento administrativo sancionador, ello con motivo de la denuncia presentada con fecha 26 de junio del año en curso ante la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Gubernatura el C. Guillermo Padres Elías, así como en contra de concesionarios de radiodifusoras y televisoras que resulten responsables por el incumplimiento del Acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el Estado de Sonora, en estricto acatamiento al Incidente de Ejecución de Sentencia respecto de la resolución de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009.

En efecto, me causa agravio dicha determinación toda vez de que lo reencausa en términos del artículo 368 fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a la estricta literalidad de dicho precepto normativo turnándose al Consejo Estatal Electoral del Estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Sonora, como si se tratase de faltas con motivo de la transmisión de radio y televisión de propaganda ilícita, cuando en realidad se trata de un incumplimiento de un acuerdo del propio Consejo General del Instituto Federal en estricto acatamiento a una resolución recaída sobre un incidente de ejecución de sentencia de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mas aun de que el caso de la afectación a la Alianza que represento fue objeto de un trato por demás inequitativo por parte de la autoridad electoral, como es del pleno conocimiento de ese máximo organismo jurisdiccional electoral.

La determinación que hoy se combate, resulta de todo ilegal e injusta y claramente se puede observar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en principio dejo deliberadamente que transcurrieran aproximadamente un mes para dar curso a la queja interpuesta por la Alianza, y no solo no inicia el procedimiento administrativo, sino que declina la competencia para que el organismo local electoral decida si interpone la denuncia, cuando insistimos es el incumplimiento de sus propias determinaciones.

Además, denota seria parcialidad en sus determinaciones el hoy responsable, prueba de ello es de que cuando el Partido Acción Nacional presento la denuncia iniciada bajo el expediente RPAN/539/040609 le dio curso resolviendo con fecha 23 de junio mediante acuerdo CG/315/2009.

Insistimos que no debió de turnarse la denuncia al organismo local ya que la violación no se presento en el ámbito local fue una afectación a la Alianza con motivo de las determinaciones del propio Instituto Federal Electoral, cuyo conocimiento era pleno y total de el referido organismo y de su Secretario Ejecutivo.

Luego entonces, la determinación que se combate es otra omisión más del Instituto Federal Electoral que afecta seriamente a la Alianza en nuestro derecho a la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

Por otro lado la denuncia presentada y a la cual no se le dio el curso, implica el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura el C. Guillermo Padres Elías al acuerdo CG291/2009 del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene las medidas en acatamiento del Incidente de Ejecución de Sentencia de la Resolución de esa H. Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-RAP-138/2009, en virtud de que como lo acreditamos con el informe de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral del 26 de junio al 01 de julio continuaron transmitiendo promocionales con contenido de campaña local ya que como se podrá observar y constatar con los testigos de audio y video que contiene el informe del organismo local electoral los promocionales de referencia tienen un alto contenido de las campañas locales ya que en los spots televisivos se transmiten la imagen del candidato Guillermo Padres Elías; y en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

promocionales de radio se refiere al propio candidato e invita a votar el 5 de julio.

Del contenido de los promocionales se puede concluir que el Partido Acción Nacional hizo caso omiso de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Acuerdo CG291/2009, pues los mismos tienen claro propósito de propaganda electoral y al reunir tal característica, mas aun cuando se hace mención sea con imágenes o con símbolos que caracterizaron durante toda la campaña al Candidato Guillermo Padres, se confirma el incumplimiento de dicho candidato y su partido.

Lo anterior es así ya que conforme a lo que establece nuestra legislación electoral se entiende por propaganda electoral y campaña electoral lo siguiente:

Código Electoral para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

Ahora bien ésta H. Sala Superior en su tesis de jurisprudencia establece respecto a propaganda electoral lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. *(Se transcribe)*

Por otro lado es importante destacar la resolución de esa H. Sala Superior del recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-181/2009 y acumulado promovidos por Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de impugnar, el acuerdo ACRT/042/2009, del Comité de Radio y Televisión del referido instituto, por el cual se determinó que el Partido Acción Nacional en la reposición de pautas para Televisión Azteca S.A de C.V en el Estado de Sonora, deberá realizarlas con la programación de material de carácter genérico con motivo de la emisión del referido acuerdo CG291/2009; misma que permito transcribir:

'Asimismo, del contenido de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión principal del instituto político recurrente, es precisamente que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

revoquen las resoluciones descritas con anterioridad, a efecto de que no se le obligue a transmitir promocionales de carácter genérico, y en su lugar se le permita la difusión de material con contenido de campaña local.

Por otra parte, se observa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte conducente de la resolución impugnada, estimó que el Partido Acción Nacional excedió el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local del Estado de Sonora, conforme a la pauta originalmente aprobada, es decir, que transmitió un número de promocionales, superior a los que le fueron asignados por la autoridad electoral, para difundir mensajes relacionados con los comicios locales.

Con la finalidad de subsanar o paliar los efectos causados por esta situación, y en virtud de ser materialmente posible la sustitución de materiales, la autoridad electoral ordenó al Partido Acción Nacional dejar de transmitir promocionales relativos a la elección local, a partir del lunes veintidós de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve, es decir, hasta la conclusión de la campaña. Para tal efecto, en el punto segundo del acuerdo impugnado, se requirió al Partido Acción Nacional para que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación de dicho instrumento, precisara los materiales que debían sustituir a los relativos a las campañas locales.

En el considerando veintidós del propio acuerdo, se establece que los nuevos materiales que serán transmitidos en los tiempos correspondientes a la pauta del proceso electoral local deben ser genéricos, esto es, sin referencia a una campaña específica.

Asimismo, en el punto tercero del acuerdo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que, una vez que el Partido Acción Nacional lleve a cabo la sustitución de materiales, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los mensajes relacionados con el proceso electoral local, conforme con las instrucciones del propio partido político, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acuerdo.

Por último, el acuerdo obliga a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a transmitir los mensajes genéricos del Partido Acción Nacional, en los tiempos correspondientes al proceso electoral local, a partir del veintidós de junio de dos mil nueve.

En el caso a estudio, esta Sala considera que el acuerdo impugnado está fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable examinó y valoró las constancias que obran en el expediente, concluyendo que de ellas se desprende que el partido político recurrente había excedido el número de promocionales que le correspondían para la campaña local, por lo que para subsanar los daños causados, la responsable consideró materialmente posible realizar una sustitución de materiales, por lo que el recurrente debería dejar de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

transmitir promocionales para la elección local, a partir del veintidós de junio y hasta el final de la campaña, y en su lugar, le ordenó la difusión de material con contenido genérico.

Con motivo de tales razonamientos, es dable afirmar que la responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que, señaló las disposiciones aplicables en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Acceso a radio y Televisión en Materia Electoral, al caso concreto, ya que de la simple lectura de la resolución impugnada, se desprende que dentro de todo el cuerpo del citado acuerdo, se especifican los artículos constitucionales y legales aplicables para la resolución de la litis valoración de las pruebas, e inclusive, disposiciones relativas en Materia de Acceso a radio y televisión, así como los atinentes a su decisión de sustituir el contenido de los promocionales.

Esa determinación se sustentó, en que no es admisible que en los tiempos de radio y televisión referentes a las campañas de elecciones federales, se difundan mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, porque el régimen constitucional y legal rector de la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social se basa en la clara distinción, sin posibilidad de fusión o intromisión, entre elecciones federales y elecciones locales.

*En la ejecutoria de mérito, **se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, aprobar los ajustes necesarios, tendientes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado respecto de las elecciones locales y la elección federal.***

Con la medida fijada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se priva al Partido Acción Nacional de la misma porción de mensajes concernientes al proceso electoral local y, con ello, se alcanza el mismo fin en cuanto a la disminución de la diferencia entre promocionales realmente difundidos y promocionales pautados.

También se estableció que el Partido Acción Nacional excedió el número total de promocionales que le correspondían para la campaña local en el Estado de Sonora, conforme a la pauta originalmente aprobada.

*En relación con la medida adoptada por la autoridad para resarcir la violación, se estableció que lo esencial radica en que, cualquiera que sea la cantidad de promocionales excedentes, con el fin de reparar esa situación, **el partido político está obligado a no transmitir mensajes relacionados con los comicios locales en el periodo comprendido del veintidós de junio al primero de julio de dos mil nueve, es decir, en todo el lapso que resta para la conclusión de las campañas locales.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAR-183/2009, al diverso SUP-RAP-181/2009, ambos promovidos por el Partido Acción Nacional, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG291/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve.

TERCERO. Se confirma el acuerdo ACRT/042/2009, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo General y al Comité de Radio y Televisión, ambos, del Instituto Federal Electoral; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.'

Con todo lo anteriormente expuesto ante esa H. Sala Superior, es por demás claro la insistencia por parte del Partido Acción Nacional y su Candidato a la Gubernatura de no cumplir con las resoluciones de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos emitidos por el Consejo General en acatamiento a dichas resoluciones, con ello violentando gravemente a la prerrogativa de radio y televisión a la Alianza que represento lo cual ya fue debidamente comprobado y en consecuencia de los actos tanto del Partido Acción Nacional y su candidato el C. Guillermo Padres Elías; así como también por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral ya que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha conocido y resuelto tanto los juicios de revisión constitucional como los recursos de apelación, e incidentes de defectuosa ejecución, lo que le permite conocer en forma objetiva la actitud parcial e insistente de no cumplir con las resoluciones de ese alto tribunal al no hacer cumplir sus propias determinaciones referentes a los acuerdos cumplimentadores..."

CUARTO. Estudio de fondo. En primer término y previo análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, se debe precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, la Sala Superior deberá de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;*
- b) Que existan hechos, y*
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.*

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que la Sala Superior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Es criterio de la Sala Superior que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente y tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva la intención de qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que la Sala Superior, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar es ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.

Por lo cual, si del análisis del presente asunto se desprende motivo de disenso cuya expresión sea deficiente, o que de los hechos que se vierten, puedan deducirse claramente los mismos, entonces se aplicará el principio de la suplencia del agravio.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que la alianza actora formula un agravio único en el que plantea, medularmente, lo siguiente.

Por principio de cuentas, la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" afirma que le causa agravio que, en su opinión, sin

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

señalarlo expresamente, la responsable haya declinado la competencia al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que, de considerarlo procedente, iniciara algún procedimiento administrativo sancionador, contra los responsables de haber incumplido el acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior pues, estima, dicha determinación atiende a la estricta literalidad del artículo 368, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y reencausa el asunto como si se tratara de faltas con motivo de la transmisión de propaganda ilícita en radio y televisión, cuando en realidad se controvierte el incumplimiento de un acuerdo del propio consejo, adoptado en acatamiento a una resolución incidental dictada por esta Sala Superior.

A juicio de la recurrente, la determinación combatida resulta ilegal e injusta pues, en principio, la responsable no sólo no inició el procedimiento solicitado, sino que declinó la competencia para que el organismo local decidiera si interponía la denuncia correspondiente.

No obstante, considera, no debió turnarse la denuncia al organismo local, pues la afectación a la Alianza se dio con motivo de las determinaciones adoptadas por el propio Instituto Federal Electoral y, por tanto, el conocimiento correspondía a este órgano.

Además, estima que la denuncia que presentó, implica el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional, y el candidato que dicho instituto político postuló para ocupar el cargo de Gobernador de Sonora, del acuerdo CG291/2009, que contiene las medidas adoptadas por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de lo resuelto en el incidente de inejecución del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-138/2009.

Lo anterior, expone, porque derivado del informe rendido por la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral, es posible acreditar que entre el veintiséis de junio y el primero de julio de este año, el Partido Acción Nacional continuó con la transmisión de promocionales con contenido de campaña local. Así pues, afirma, es evidente que el instituto político de referencia hizo caso omiso de la determinación adoptada por el aludido consejo en el acuerdo mencionado pues, en su opinión, los promocionales referidos tienen un claro propósito de propaganda electoral, y en ellos se utilizan imágenes y símbolos que caracterizaron la campaña de Guillermo Padrés, situación que incluso contraviene lo resuelto por esta instancia jurisdiccional en el diverso recurso de apelación con clave de identificación SUP-RAP-181/2009, en el que se determinó que el instituto político aludido, al reponer las pautas para televisión en Sonora, debía incluir propaganda de carácter genérico, tal como lo dispuso en el multireferido acuerdo CG291/2009.

Así las cosas, concluye, es claro que al incumplir con las resoluciones de este órgano jurisdiccional, además de inobservar los acuerdos del Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

del Instituto Federal Electoral, se ha violentado gravemente la prerrogativa de radio y televisión de la alianza recurrente.

Finalmente, sostiene que la responsable, deliberadamente, dejó que transcurriera aproximadamente un mes para dar curso a la queja que interpuso, y denota seria parcialidad en sus resoluciones pues cuando el Partido Acción Nacional presentó la denuncia iniciada bajo el expediente RPAN/539/040609, le dio curso y resolvió el veintitrés de junio mediante acuerdo CG315/2009.

El análisis de las alegaciones vertidas por la accionante conduce a esta instancia jurisdiccional a concluir lo siguiente.

Por principio de cuentas, se estima infundado lo argüido en relación con la supuesta declinatoria de competencia que, en su concepto, realiza el Instituto Federal Electoral, sin señalarlo, a favor del consejo electoral del Estado para que éste, de estimarlo procedente, iniciara algún procedimiento administrativo sancionador, contra el incumplimiento al que alude, del acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque parte de una premisa errónea al considerar que tanto la actuación, como lo resuelto por la responsable, implican la declinatoria de competencia del órgano administrativo electoral federal, a favor del órgano local.

Esto es así, en razón de que, en conformidad con lo previsto en la tercera edición del "Vocabulario Jurídico" de Eduardo J. Couture (México: Iztaccihuatl, 2004, páginas 174 y 175), la competencia puede entenderse como la idoneidad, aptitud, o habilidad para realizar algo.

*En el ámbito procesal, la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio, y puede considerarse desde un doble aspecto, a saber: **I)** Objetivo, como el conjunto de causas o asuntos en que, con arreglo a la ley puede un juez ejercer su jurisdicción, y **II)** Subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer su jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida (Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando.*

"Teoría General del Proceso". Buenos Aires: Editorial Universidad, 2004, página 141).

Por su parte, desde una óptica más general, aunque coincidente en lo fundamental con la anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la competencia debe entenderse como el conjunto de potestades conferidas por el ordenamiento jurídico a un órgano o ente público para la satisfacción del interés colectivo cuya tutela le está encomendada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

De ahí que, usualmente, los distintos ordenamientos empleen diversos términos con un significado equivalente, tales como "función", "facultad" o "atribución".

Su fundamento y necesidad en el Estado moderno radica en la racionalización y eficacia en el cumplimiento de las tareas públicas, en el establecimiento de frenos y contrapesos entre las diversas autoridades, así como garantía del gobernado, quien se encuentra en posibilidad de conocer qué autoridades se encuentran habilitadas para resolver sus peticiones, normar su conducta o, en general, incidir en su esfera jurídica.

Así las cosas, es dable concluir que al hablar de competencia, se hace referencia al conjunto de facultades o atribuciones previstas en sede normativa, que delimitan la actuación de los distintos órganos que componen un Estado, los cuales sólo podrán intervenir en aquellos asuntos en los que el ordenamiento correspondiente les reconozca dicha posibilidad pues, lo contrario, implicaría desarrollar una actividad alejada del principio de legalidad que, como entes públicos, están compelidos a observar.

Por otra parte, la palabra declinatoria (De declinar: rechazar cortésmente una invitación. Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. España: Editorial Espasa, 2001, Tomo 4, página 496), en derecho procesal y de manera muy concreta, es una cuestión de competencia que se plantea para que un juez o tribunal que se encuentre conociendo de un proceso se declare incompetente (Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Editorial Espasa Calpe, 2006, página 463) y se inhiba a favor del juez competente (Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Op. cit., página 496).

Esto es, se declina la competencia cuando no se cuenta con facultad legal para conocer y atender un asunto determinado.

Ahora bien, en el caso, la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" controvierte el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuyo texto ha quedado transcrito en el considerando segundo de la presente ejecutoria, y del cual puede desprenderse que la responsable, en esencia, argumentó lo siguiente:

- En primer lugar, estableció que, mediante ocurso presentado los días veinticinco y veintiséis de junio pasados, el representante de la mencionada alianza presentó sendas quejas por el presunto incumplimiento del acuerdo CG291/2009;

- Sobre el particular, señaló que con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4, y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se impusieron mayores limitaciones y alcances a los previstos en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda instaurar un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

especial sancionador contra las conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales, en las entidades federativas;

- Al respecto, sostuvo que se estableció una obligación para los institutos estatales electorales, de hacer un análisis mediante el cual expongan los motivos por los que consideren que la autoridad federal debe conocer del asunto en cuestión;

- Posteriormente, transcribió los preceptos legales con base en los cuales sostiene sus afirmaciones en los que se establece, esencialmente, que cuando se trata de una conducta relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales locales, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral (artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y para tal efecto, deberá hacer un análisis mediante el cual exponga los motivos por los que considere que la autoridad federal debe conocer del asunto en cuestión (artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral);

- Luego, hace alusión a que la Sala Superior ratificó el contenido del último dispositivo normativo mencionado, mediante sentencia de veintisiete de agosto de dos mil ocho, recaída en el expediente correspondiente al recurso de apelación con número de clave SUP-RAP-135/2008, y

- Finalmente, concluyó que si el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora decidiera formular escrito de denuncia con el propósito de que la autoridad federal iniciara algún procedimiento sancionador, con motivo de la realización de conductas que implican la entrega y difusión de materiales en radio y televisión con contenido diverso a las campañas locales del Estado, debía atender a lo dispuesto en los preceptos legales aludidos, en caso de que considerara que existía la actualización de alguna infracción.

Lo precisado permite a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que, en oposición a lo argumentado por la incoante, en el escrito de mérito, la responsable no realiza planteamiento alguno, expreso o tácito, a través del cual pueda desprenderse que declina la competencia para conocer del asunto sometido a su consideración a favor de la autoridad electoral estatal.

En efecto, en el documento citado no se formula consideración alguna relacionada con las atribuciones que por ley tiene conferida la autoridad electoral señalada como responsable, y tampoco se manifiesta alguna razón a partir de la cual sea posible, cuando menos, desprender que estimara ser incompetente para conocer y resolver el asunto sometido a su consideración, y que tal facultad correspondía a la autoridad local.

Por el contrario, como ha quedado establecido, en el escrito impugnado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se limitó a señalar, medularmente, que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

- Por tratarse de una conducta relacionada con propaganda político electoral en radio y televisión durante un proceso electoral local, la denuncia debía ser presentada por la autoridad electoral administrativa competente;

- El reglamento invocado establece, como un requisito adicional a los contenidos en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presentación de un análisis, por parte de los institutos estatales, en el que vinculando los hechos con el estado del proceso y las condiciones dictadas para su desarrollo, señalen los motivos por los que consideren que la autoridad federal debe conocer de un asunto en el que se hagan valer infracciones relacionadas con el supuesto precisado en el párrafo anterior, y

- En caso de que el consejo electoral estatal decidiera formular una denuncia con el propósito de que la autoridad electoral federal iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, debe atender lo dispuesto en los artículos precisados en el escrito combatido.

Así las cosas, resulta evidente que la responsable no realiza algún planteamiento en el sentido que sostiene la accionante sino que, por el contrario, formula una serie de argumentos relacionados:

i) Con quién tiene la posibilidad de solicitar el inicio de un procedimiento especial sancionador para controvertir las conductas denunciadas en los escritos de queja, y

ii) Qué requisitos debe cumplir el órgano facultado para ello si decidiera iniciar un procedimiento especial sancionador para que el Instituto Federal Electoral conozca de los actos señalados en los escritos de queja.

De ahí que, como se adelantó, el argumento de mérito deviene infundado. Por otra parte, esta Sala Superior estima fundado, y suficiente para revocar, lo alegado respecto a que:

- La determinación de la responsable atiende a la estricta literalidad del artículo 368, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y reencausa el asunto como si se tratara de faltas con motivo de la transmisión de propaganda ilícita en radio y televisión, cuando en realidad se controvierte el incumplimiento de un acuerdo del propio consejo, adoptado en acatamiento a una resolución incidental dictada por esta Sala Superior, y

- No debió turnarse la denuncia al organismo local, pues la afectación a la Alianza se dio con motivo de las determinaciones adoptadas por el propio Instituto Federal Electoral y, por tanto, el conocimiento correspondía a este órgano.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en consideración el contenido de los escritos fechados los días veinticinco y veintiséis de junio del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

año en curso, mediante los cuales, la hoy impetrante plantea las quejas que fueron atendidas por la responsable a través del oficio controvertido en esta instancia, y que obran agregados en copia certificada dentro de los autos del expediente en que se actúa, al haber sido aportadas por la propia recurrente, tal como se advierte de la lectura del apartado de pruebas, específicamente, el numeral III, del escrito inicial de demanda.

Los documentos de mérito tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, inciso d), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del texto de los dos escritos mencionados, es posible desprender, en lo que al caso interesa, que:

- En los rubros, la apelante señala como responsables a los canales 12 y 23 de Televisa Hermosillo (escrito de veinticinco de junio), y a concesionarios de radio y televisión (documento de veintiséis de junio);

- En ambos escritos, señala como acto reclamado el incumplimiento de la cuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

- A través de ellos, se interpone formal denuncia contra los sujetos precisados anteriormente, por el incumplimiento del acuerdo referido, con fundamento en los artículos 74, base 3; 350, base 1, inciso c); 354, base i, inciso f), párrafo III; 367, y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

- Se solicita el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, porque los promocionales que entregó el Partido Acción Nacional a las concesionarias de radio y televisión en el Estado no son genéricos sino que, por el contrario, invitan a los ciudadanos a votar, con lo que se hace evidente que hasta el veinticinco de junio pasado se siguieron transmitiendo promocionales, en las pautas federal y local, de la campaña del candidato postulado por el instituto político de mérito para ocupar el cargo de Gobernador del Estado.

En respuesta a las denuncias de mérito, la responsable emitió el oficio SE/1817/2009 en el que, como ha quedado evidenciado con las consideraciones anteriormente esgrimidas en esta ejecutoria, atendió los escritos de referencia, únicamente, por cuanto hace a lo relacionado con la presunta transmisión indebida de promocionales en radio y televisión a favor del candidato referido.

De ahí que, como se señaló, el escrito controvertido en esta vía se funde en lo establecido en los artículos 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en él se establezcan, solamente, consideraciones relativas a quién tenía la facultad de solicitar el inicio del procedimiento respectivo, y las conductas que debía observar al efecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

No obstante, contrariamente a lo sostenido por la responsable, del contenido de los escritos de referencia, es posible desprender que la actora hace valer dos planteamientos distintos, y que debían ser atendidos de manera individual por la autoridad emisora del acto combatido en el presente juicio, a saber:

- El incumplimiento del acuerdo referido, y

- La transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, en la que se promociona, entre otros, al candidato del instituto político citado a ocupar el cargo de Gobernador de la entidad.

En relación con el primero de los actos mencionados, es menester señalar que, como ha quedado precisado, en los escritos de denuncia citados con antelación, la actora menciona como acto impugnado, expresamente, el incumplimiento del acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido como consecuencia de lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-138/2009.

Así las cosas, por principio de cuentas, resulta claro que, válidamente, puede concluirse que, entre los actos denunciados por la actora en la instancia administrativa, se encuentra el incumplimiento de mérito, por ser éste el señalado de manera expresa con tal carácter en los escritos atinentes.

Sobre el particular, es imposible soslayar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, constituye una infracción a la normatividad en la materia por parte de los partidos políticos.

En este orden de ideas, es inconcuso que, si se acreditara, el incumplimiento aludido por la impetrante traería como consecuencia el fincamiento de una responsabilidad, y el establecimiento de una sanción derivada de la vulneración del dispositivo normativo referido con anterioridad.

En esa tesitura, es evidente que la responsable debió atender el planteamiento que sobre el particular hace valer la recurrente, y resolver lo que considerase apegado a derecho, lo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, en relación con el segundo de los actos denunciados, a saber, la transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, en la que se promociona, entre otros, al candidato del Partido Acción Nacional a ocupar el cargo de Gobernador en Sonora, es importante destacar lo siguiente.

En las denuncias formuladas los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso: i) la hoy actora establece que tienen como finalidad que se inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente por lo que, al efecto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

invoca como fundamento, artículos relacionados con el mismo, y ii) que en ellas se hace alusión a la difusión de propaganda en radio y televisión, por parte de un partido político, a favor de su candidato a ocupar el cargo de Gobernador de Sonora, y durante el proceso electoral local.

En los escritos de referencia, la apelante hizo alusión a distintos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que, en lo que al caso interesa, se establece que:

** Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el órgano competente (artículo 74, apartado 3);*

** El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, constituye una infracción por parte de los concesionarios de dichos medios de comunicación social (artículos 350, apartado 1, inciso c);*

** La referida infracción será sancionada con una multa y, además, se tendrá que subsanar de inmediato la omisión, utilizando al efecto tiempo comercializable o para fines propios del instituto (artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III);*

** El procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se denuncie alguna conducta que: **a)** Viole la base III del artículo 41, o al séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución; **b)** Contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en este código, o **c)** Constituya actos anticipados de campaña o precampaña (artículo 367), y*

** Cuando la conducta denunciada esté relacionada con propaganda política o electoral en radio o televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral (artículo 368).*

Lo anteriormente precisado permite a esta autoridad jurisdiccional sostener la conclusión de que, como se ha dicho, las denuncias de mérito tenían como finalidad, hacer del conocimiento de la responsable, además del incumplimiento de mérito, conductas relacionadas con presuntas faltas vinculadas con la supuesta transmisión de propaganda ilícita en radio y televisión.

En esta lógica, por principio de cuentas, deben tenerse en consideración los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, establecidos en el artículo 367 del código electoral federal (que, como se dijo, es mencionado por el actor como fundamento de su escrito de queja), entre los que se encuentra el de conocer de presuntas violaciones a lo establecido por el artículo 41 constitucional, en su base III.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

El contenido del dispositivo constitucional de referencia se encuentra relacionado con el derecho de los partidos políticos para utilizar, de manera permanente, los medios de comunicación social, supuesto que abarca uno de los objetos de las quejas promovidas por la actora que, como se ha señalado previamente, están encaminadas a denunciar, además del incumplimiento al acuerdo dictado por el Instituto Federal Electoral, la indebida transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, en la que se promociona, entre otros, al candidato del instituto político multicitado a ocupar la gobernatura de la entidad referida.

Además de lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 368 del ordenamiento invocado, que establece que en tratándose de propaganda político electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Esto pues, en términos de lo dispuesto por el precepto aludido, es posible señalar que, como lo sostiene la responsable en el acto impugnado en el presente juicio, en el caso se hicieron valer conductas que encuadran en el supuesto de referencia y, consecuentemente, lo ordinario es que las mismas fueran denunciadas por el instituto electoral local.

En este orden de ideas, resulta lógico que, en el acto combatido a través del presente medio impugnativo, la responsable haya aludido también al diverso artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues este dispositivo normativo es un complemento del señalado artículo 368, en cuanto a los procedimientos especiales sancionadores que pretendan iniciarse, cuando la conducta denunciada se encuentre relacionada con la presunta difusión ilegal de propaganda en radio y televisión.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, era menester que la responsable atendiera a las particularidades del asunto sometido a su consideración, pues esto le hubiera permitido actuar de una manera distinta.

Al respecto, conviene tener presente que, como se indicó con antelación, en los escritos de denuncia de mérito, la accionante hizo referencia al incumplimiento de una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral federal, en acatamiento a lo dispuesto por esta Sala Superior, al dictar la sentencia correspondiente al expediente SUP-RAP-138/2009.

En su opinión, derivado del mismo, el Partido Acción Nacional continuó con la transmisión de promocionales, en radio y televisión, del candidato que postuló para contender en el proceso comicial para ocupar el cargo de Gobernador en Sonora, es decir, establece una conexión entre el incumplimiento de referencia, y la conducta consistente en la transmisión de los promocionales de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Lo anterior se corrobora, con la lectura de las denuncias aludidas previamente, pues en ellas se establece que, a la fecha de presentación de los escritos correspondientes, se seguían transmitiendo promocionales de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Sonora, argumento que se retoma en el escrito de demanda del presente medio impugnativo que, en lo conducente, sostiene lo siguiente:

"...Por otro lado la denuncia presentada y a la cual no se le dio el curso, implica el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura el C. Guillermo Padres Elías al acuerdo CG291/2009 del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene las medidas en acatamiento del Incidente de Ejecución de Sentencia de la Resolución de esa H. Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-RAP-138/2009, en virtud de que como lo acreditamos con el informe de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral del 26 de junio al 01 de julio continuaron transmitiendo promocionales con contenido de campaña local ya que como se podrá observar y constatar con los testigos de audio y video que contiene el informe del organismo local electoral los promocionales de referencia tienen un alto contenido de las campañas locales ya que en los spots televisivos se transmiten la imagen del candidato Guillermo Padres Elías; y en los promocionales de radio se refiere al propio candidato e invita a votar el 5 de julio..."

Lo señalado resulta relevante, si se toma en cuenta que, el incumplimiento con el que, se estima, están vinculados los promocionales impugnados, se refiere a un acuerdo del Instituto Federal Electoral, dictado "...EN ESTRICTO ACATAMIENTO AL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-138/2009...", según se desprende de la copia certificada que, del mismo, obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

En el medio impugnativo de referencia, esta Sala Superior conoció y resolvió de una impugnación hecha valer por la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", contra "la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político", contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

El recurso de mérito, se resolvió en el siguiente tenor:

"...CUARTO. Efectos de la sentencia

En ese contexto, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por la actora y haberse revocado la autorización controvertida, lo conducente es delimitar los alcances de esta ejecutoria.

Al respecto, debe considerarse que en términos de lo previsto en los citados artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 109, y 118, párrafo 1, incisos l) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejo General, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, así como vigilar de manera permanente que dicho órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda en materia electoral.

Como se expuso al inicio del presente apartado, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien cuenta con las facultades necesarias para emitir determinaciones sobre el aspecto en que se pronunciaron el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, de inmediato, la transmisión de los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora, identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1", en los espacios destinados a dicho partido político en el pautado correspondiente a las elecciones federales.

Asimismo, de inmediato, dicho Consejo General, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá tomar las siguientes medidas:

a) Determinar el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1" que, a partir de la fecha en que se aplicó la comunicación contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, y hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, se hayan transmitido en los espacios destinados a dicho partido político en la pauta federal;

b) Precisar la emisora, emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

c) Aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito. Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca "la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político", contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1".*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia..."*

Con posterioridad a la emisión de la resolución de mérito, su promovié ante esta instancia jurisdiccional un incidente de ejecución defectuosa de la sentencia, que se estimó fundado, y del que derivó el acuerdo cuyo incumplimiento se controvierte.

En este escenario, es posible concluir que la responsable tenía conocimiento previo de una serie de irregularidades relacionadas con los promocionales del mencionado candidato, y que los hechos que se estimaron irregulares en las denuncias formuladas por la actora los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso, de manera evidente, están vinculados con supuestos que previamente fueron de su conocimiento.

Por tanto, en opinión de esta instancia jurisdiccional, la responsable debió haber conocido directamente de la cuestión planteada por la actora en las denuncias de mérito, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local, cuya intervención se hubiera visto colmada al haberle requerido el análisis al que se refiere el artículo 62, apartado 4, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este escenario, es claro que, como lo afirma la apelante, la actuación de la responsable fue indebida al interpretar de manera literal lo dispuesto por el artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio de mérito, se estima que lo conducente es revocar el acto impugnado, para el efecto de que, en los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia previa, la responsable lleve a cabo los trámites legales que estime oportunos, para atender y resolver los planteamientos esgrimidos por la recurrente en sus escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.*

Notifíquese. Personalmente, *a la alianza recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal fin; **por oficio,** acompañado con la copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.*

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

*Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.***

(...)"

IV. El trece de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 49, párrafos 5 y 6; 74; 118; 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1, incisos a); 368, párrafos 1 y 3; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafo 2, inciso c), fracción IV; 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó radicar la queja señalada en el antecedente que precede con el número de expediente **SCG/PE/CG/321/2009**, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa y toda vez que los recursos de fecha veinticinco y veintiséis de junio del presente año suscritos por el Ing. Roberto Ruibal Astizarán, en su carácter de representante legal de la Alianza denominada "PRI SONORA – NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", en los cuáles presenta escrito de queja por el presunto incumplimiento del Acuerdo CG291/2009, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de Sonora, fueron remitidos al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, se le requirió se sirviera remitirlos en forma inmediata con todos y cada uno de sus anexos a esta autoridad electoral; así mismo ordenó acumular el expediente del que se da cuenta al diverso **SCG/PE/CG/319/2009** en virtud de que se trataba de hechos vinculados entre sí.

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1970/2009 dirigido al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora el cual fue notificado vía fax el diecisiete de agosto del año que transcurre, perfeccionando la entrega material del oficio de mérito el día veintiuno de agosto del año que transcurre.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/321/2009**

VI. Con fecha veinte de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio CEE-SEC/282/2009 signado por el Licenciado Ramiro Ruiz Molina, Secretario del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por el Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, representante legal de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, de fecha veinticinco de junio del dos mil nueve, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

(...)

HECHOS

I.- El 24 de febrero de 2009, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el Acuerdo número 52, mediante el cual se aprobaron las propuestas de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y de la alianza registrada, en radio y televisión, durante las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario del presente año.

II. En su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de febrero de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo (...) por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Sonora en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/010/2009.

III. En su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de marzo de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo (...) por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/014/2009.

IV. El 30 de abril de 2009 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/296/30049, mediante el cual el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, Lic. Roberto Gil Zuarth, solicita la suspensión inmediata de diversos promocionales, en los términos siguientes:

'La representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicita la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales entregados por este instituto político con motivo de la campaña federal en todos los medios radiofónicos y televisivos del país.

De esta manera, la transmisión de las versiones LUMTC2 y TKIR para televisión, así como de las versiones 'TKIR', 'RD-YVAV' y 'RD - JSFC' para radio, queda suspendida.

Por lo anterior le solicito que hasta nuevo aviso, los espacios destinados al Partido Acción Nacional, destinados exclusivamente a su campaña federal, en todos los canales de televisión y estaciones de radio del país sean puestos a disposición de Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.'

V. En esa misma fecha, se recibió el oficio RPAN/297/30049, mediante el cual el Representante del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó lo que se transcribe a continuación:

En los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, en los espacios destinados a este instituto político, en la pauta federal, deberán transmitirse los promocionales entregados para la campaña de gobernador, hasta nuevo aviso.

En ese sentido, los materiales que deberán ser transmitidos en los tiempos destinados para la campaña federal, en dichos estados son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

- Sonora:

*'Un nuevo Sonora' (RV00985 – 09 y RA00940 – 09)
'Yo soy el No. 1' (RV01008-09 y RA00991.09).'*

VI. El 30 de abril del año en curso, mediante oficio DEPPP/2714/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio Gamboa Chabbán, comunicó el requerimiento del Representante del Partido Acción Nacional a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de todas las entidades en los términos siguientes:

'Por este conducto me permito comunicarle el siguiente requerimiento del Partido Acción Nacional, para que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva comunicarlo a los medios de radio y televisión de su entidad.

*Conforme a la solicitud del Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión. Lic. Roberto Gil Zuarth, a partir del 3 de mayo y hasta nuevo aviso, **no se deberán transmitir los promocionales de dicho partido**, denominados 'LUMTC2' (RV00661-09) y 'TKIR' (RV1043-09) para televisión y 'TKIR' (RA01025-09), 'RD-SSJP' (RA00734-09) 'RD-YVAV' de (RA00735-09) y 'RDJSFC' (RA00733-09) para radio, dentro de los espacios de campaña federal que le corresponde al mencionado partido **con excepción de aquellas entidades en donde ya han comenzado las campañas locales: Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, entidades en donde deberán transmitirse sin cambio tanto los espacios para campañas federales como locales.***

VII. El 5 de mayo de 2009, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora envió el oficio número 0/26/00/09/03 -1207, dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TA CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, en los términos transcritos:

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador:

'Un nuevo Sonora' (RV00985-09) y "Yo soy el No. 1' (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

VIII. El 14 de mayo de 2009, la Alianza 'PRI SONORA- NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO' solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sonora que requiriera al representante de la emisora XEWH-TV CANAL 6 Hermosillo, Sonora, a efecto de que proporcionara las órdenes de transmisión de spots y pautas asignadas a los distintos partidos políticos, así como los oficios que hubiese recibido del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

IX. El 18 de mayo de 2009, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora dio respuesta a la solicitud precisada en el antecedente anterior, remitiendo a la Alianza 'PRI SONORA – NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO' copia simple y reproducción de disco compacto con la información que el referido medio de comunicación envió en desahogo del requerimiento que le fue formulado.

X. El 19 de mayo de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/391/190509 de la misma fecha, mediante el cual entrega material audiovisual para radio y televisión y ordena la sustitución de diversos materiales, en los siguientes términos:

Le entrega el material audiovisual (13 DVD'S, 3De, y 2 Batacam SP para televisión:

'Número Uno Sur de Sonora' (RV01168-09)
'Voz Callada ' (RV01171-09)
'Javier Gándara Seguridad' (RV01360-09)

Para radio (120 Cd's):

'Número 1 Sur de Sonora' (RA01122-09)
'Dejando huella' (RA01123-09)
'Mi voto para Padrés' (RA01124-09)
'Voz callada' (RA01125-09)
'Javier Gándara Seguridad' (RA01125-09)
'Spot Niña' (RA01407-09)
'Señor' (RA01409-09)
'Jingle al gusto' (RA01406-09)
'Alejandro Zepeda Nuevo' (RA01367-09)
'Alejandro Zepeda Jingle' (RA01368-09)
'LDN Avanza Más (RA01198-09)
'LDN Jingle (RA01200-09)

La versión para televisión 'Número Uno Sur de Sonora' (RV01168-09) sustituye a la versión 'Yo soy el No.1' (RV01008-09). Igualmente 'Voz Callada' (RV01171-09) sustituye a la versión 'Un nuevo Sonora' (RV00985-09).

XI. El 23 de mayo de 2009 se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

número DEPPP/3321/2009 de la misma fecha, a través del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió expediente JRC-001/2009.

XII.- El 25 de mayo de 2009, por oficio número DEPPP/STCRT/1366/2009, signado por el Lic. Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se señaló:

'Por medio del presente, me permito remitirle copia simple del escrito de fecha 25 de mayo del año en curso, signado por el Ingeniero José Enrique Reina Lizárraga, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, a través del cual solicita al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que en acatamiento a lo resuelto por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante proveído de fecha 22 de mayo del año en curso, dictado en autos del expediente número CEE/DAV-24/2009, se suspenda inmediatamente la transmisión de los promocionales de la Campaña a Gobernador del Estado por parte del candidato postulado por el instituto político que dignamente usted representa.

Lo anterior a efecto de que se encuentre en posibilidad de ejercer la atribución que le confiere el artículo 46, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.'

XIII. El 27 de mayo de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

PRIMERO. *Es improcedente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Roberto Ruibal Astiazarán, quien se ostenta como representante legal de la alianza denominada 'PRI SONORA- NUEVA ALIANZA- VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO', en contra de 'la autorización por Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido Político', contenida en el oficio 0/26/00/09/03- 1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.*

SEGUNDO. *Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, devuélvase el asunto al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que, en términos de lo indicado en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, y de satisfacer los requisitos de procedencia pertinentes, se sustancie y resuelva como recurso de apelación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

XIV. El 3 de junio de 2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación recaído en el expediente SUP-RAP-138/2009 en los términos que se transcriben a continuación:

'PRIMERO. Se revoca 'la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido Político', contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como 'Un nuevo Sonora' y 'Yo soy el No. 1'

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.'

XV. El 5 de junio de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se regulariza el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009.

XVI. Inconforme con lo anterior y por escritos presentados el 7 y 8 de junio de 2009, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza –Verde Ecologista de México adujo la ejecución defectuosa de la sentencia emitida por la propia Sala respecto del expediente identificado con la clave SUP-RAP-138/2009.

XVII. Con fecha 15 de junio de 2009 a las 22 horas con 28 minutos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Federal Electoral la resolución del incidente de ejecución de sentencia respecto del expediente SUP-RAP-138/2009, que en los puntos resolutivos señala:

'PRIMERO. Es **fundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada "PRI Sonora - Nueva Alianza – Verde Ecologista de México."

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

XIX. Con fecha 15 de junio el Consejo General emite el siguiente Acuerdo CG294/2009:

Acuerdo

PRIMERO. En estricto acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP – RAP- 138/2009, y a lo acordado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, se determina que el Partido Acción Nacional ha excedido el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local en el estado de Sonora conforme a la pauta originalmente aprobada.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento, precise los materiales que se deberán sustituir en el estado de Sonora, en el entendido de que el contenido de dichos materiales no podrá hacer alusión a las campañas locales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que el Partido Acción Nacional de cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo anterior, y dentro de los tres días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los materiales locales que se están transmitiendo en dichos medios de comunicación en el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad, conforme a las instrucciones del propio partido político. Para lo anterior, dicha instancia del Instituto Federal Electoral contará con el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad.

CUARTO. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que cubren el proceso electoral local en comento, deberán transmitir los materiales que conforme a los oficios y otras comunicaciones que le notifique la autoridad electoral a partir del 22 de junio del presente año.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el presente cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En atención a lo anterior, presento formal denuncia ante esta H. Secretaría del Consejo General, para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de las televisoras Televisa Hermosillo y sus Canales XHAK – TV Canal 12 y XHES – TV Canal 23, y canal cinco, porque hasta el día que nos ocupa 25 de junio de 2009 siguen transmitiendo promocionales en pauta federal, y local, de la campaña local del Estado de Sonora del candidato a la gubernatura del partido Acción Nacional el C. Guillermo Padrés Elías, con ello demostrando claro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

incumplimiento del Acuerdo CG291/2009 de fecha 15 de junio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello acreditado con la fe de hechos levantada por el Lic. Rafael Gastelum Salazar, titular de la Notaria No. 97 de Hermosillo, Sonora, en la cual se da cuenta de la transmisión de los promocionales del candidato Guillermo Padres Elías del Partido Acción Nacional en pauta federal.

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de la constancia en donde el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora le reconoce al Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán la representación legal de la alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México".
2. Escritura pública número 18038, volumen 345 de fecha veinticinco de junio del año en curso, que contiene la fe de hechos de la transmisión de promocionales de campaña local del candidato a la Gubernatura del estado de Sonora en pauta federal y local, levantada ante la fe del Notario Público número 97 en Hermosillo, Sonora.

VII. El veintiuno de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó agregar el oficio de cuenta y anexos que se acompañaron y la copia certificada del diverso escrito de fecha veintiséis de junio del año en curso, suscrito por el Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, representante legal de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

I.- El 24 de febrero de 2009, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el Acuerdo número 52, mediante el cual se aprobaron las propuestas de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y de la alianza registrada, en radio y televisión, durante las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

II. En su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de febrero de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo (...) por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Sonora en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/010/2009.

III. En su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de marzo de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo (...) por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/014/2009.

IV. El 30 de abril de 2009 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/296/30049, mediante el cual el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, Lic. Roberto Gil Zuarth, solicita la suspensión inmediata de diversos promocionales, en los términos siguientes:

‘La representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicita la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales entregados por este instituto político con motivo de la campaña federal en todos los medios radiofónicos y televisivos del país.

De esta manera, la transmisión de las versiones LUMTC2 y TKIR para televisión, así como de las versiones ‘TKIR’, ‘RD-YVAV’ y ‘RD – JSFC’ para radio, queda suspendida.

Por lo anterior le solicito que hasta nuevo aviso, los espacios destinados al Partido Acción Nacional, destinados exclusivamente a su campaña federal, en todos los canales de televisión y estaciones de radio del país sean puestos a disposición de Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.’

V. En esa misma fecha, se recibió el oficio RPAN/297/30049, mediante el cual el Representante del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó lo que se transcribe a continuación:

En los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, en los espacios destinados a este instituto político, en la pauta federal, deberán transmitirse los promocionales entregados para la campaña de gobernador, hasta nuevo aviso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

En ese sentido, los materiales que deberán ser transmitidos en los tiempos destinados para la campaña federal, en dichos estados son:

- *Sonora:*

*'Un nuevo Sonora' (RV00985 – 09 y RA00940 – 09)
'Yo soy el No. 1' (RV01008-09 y RA00991.09).'*

VI. El 30 de abril del año en curso, mediante oficio DEPPP/2714/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio Gamboa Chabbán, comunicó el requerimiento del Representante del Partido Acción Nacional a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de todas las entidades en los términos siguientes:

'Por este conducto me permito comunicarle el siguiente requerimiento del Partido Acción Nacional, para que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva comunicarlo a los medios de radio y televisión de su entidad.

*Conforme a la solicitud del Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión. Lic. Roberto Gil Zuarth, a partir del 3 de mayo y hasta nuevo aviso, **no se deberán transmitir los promocionales de dicho partido**, denominados 'LUMTC2' (RV00661-09) y 'TKIR' (RV1043-09) para televisión y 'TKIR' (RA01025-09), 'RD-SSJP' (RA00734-09) 'RD-YVAV' de (RA00735-09) y 'RDJSFC' (RA00733-09) para radio, dentro de los espacios de campaña federal que le corresponde al mencionado partido **con excepción de aquellas entidades en donde ya han comenzado las campañas locales: Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, entidades en donde deberán transmitirse sin cambio tanto los espacios para campañas federales como locales.***

VII. El 5 de mayo de 2009, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora envió el oficio número 0/26/00/09/03 -1207, dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TA CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, en los términos transcritos:

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador:

'Un nuevo Sonora' (RV00985-09) y "Yo soy el No. 1' (RV01008-09)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

VIII. El 14 de mayo de 2009, la Alianza 'PRI SONORA- NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO' solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sonora que requiriera al representante de la emisora XEWH-TV CANAL 6 Hermosillo, Sonora, a efecto de que proporcionara las órdenes de transmisión de spots y pautas asignadas a los distintos partidos políticos, así como los oficios que hubiese recibido del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

IX. El 18 de mayo de 2009, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora dio respuesta a la solicitud precisada en el antecedente anterior, remitiendo a la Alianza 'PRI SONORA – NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO' copia simple y reproducción de disco compacto con la información que el referido medio de comunicación envió en desahogo del requerimiento que le fue formulado.

X. El 19 de mayo de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/391/190509 de la misma fecha, mediante el cual entrega material audiovisual para radio y televisión y ordena la sustitución de diversos materiales, en los siguientes términos:

Le entrega el material audiovisual (13 DVD'S, 3De, y 2 Batacam SP para televisión:

'Número Uno Sur de Sonora' (RV01168-09)

'Voz Callada ' (RV01171-09)

'Javier Gándara Seguridad' (RV01360-09)

Para radio (120 Cd's):

'Número 1 Sur de Sonora' (RA01122-09)

'Dejando huella' (RA01123-09)

'Mi voto para Padrés' (RA01124-09)

'Voz callada' (RA01125-09)

'Javier Gándara Seguridad' (RA01125-09)

'Spot Niña' (RA01407-09)

'Señor' (RA01409-09)

'Jingle al gusto' (RA01406-09)

'Alejandro Zepeda Nuevo' (RA01367-09)

'Alejandro Zepeda Jingle' (RA01368-09)

'LDN Avanza Más (RA01198-09)

'LDN Jingle (RA01200-09)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

La versión para televisión 'Número Uno Sur de Sonora' (RV01168-09) sustituye a la versión 'Yo soy el No.1' (RV01008-09). Igualmente 'Voz Callada' (RV01171-09) sustituye a la versión 'Un nuevo Sonora' (RV00985-09).

XI. El 23 de mayo de 2009 se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio número DEPPP/3321/2009 de la misma fecha, a través del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió expediente JRC-001/2009.

XII.- El 25 de mayo de 2009, por oficio número DEPPP/STCRT/1366/2009, signado por el Lic. Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se señaló:

'Por medio del presente, me permito remitirle copia simple del escrito de fecha 25 de mayo del año en curso, signado por el Ingeniero José Enrique Reina Lizárraga, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, a través del cual solicita al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que en acatamiento a lo resuelto por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante proveído de fecha 22 de mayo del año en curso, dictado en autos del expediente número CEE/DAV-24/2009, se suspenda inmediatamente la transmisión de los promocionales de la Campaña a Gobernador del Estado por parte del candidato postulado por el instituto político que dignamente usted representa.

Lo anterior a efecto de que se encuentre en posibilidad de ejercer la atribución que le confiere el artículo 46, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.'

XIII. El 27 de mayo de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

PRIMERO. *Es improcedente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Roberto Ruibal Astiazarán, quien se ostenta como representante legal de la alianza denominada 'PRI SONORA-NUEVA ALIANZA- VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO', en contra de 'la autorización por Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido Político', contenida en el oficio 0/26/00/09/03- 1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

SEGUNDO. *Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, devuélvase el asunto al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que, en términos de lo indicado en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, y de satisfacer los requisitos de procedencia pertinentes, se sustancie y resuelva como recurso de apelación.*

XIV. *El 3 de junio de 2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación recaído en el expediente SUP-RAP-138/2009 en los términos que se transcriben a continuación:*

'PRIMERO. *Se revoca 'la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido Político', contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como 'Un nuevo Sonora' y 'Yo soy el No. 1'*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.'*

XV. *El 5 de junio de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se regulariza el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009.*

XVI. *Inconforme con lo anterior y por escritos presentados el 7 y 8 de junio de 2009, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza –Verde Ecologista de México adujo la ejecución defectuosa de la sentencia emitida por la propia Sala respecto del expediente identificado con la clave SUP-RAP-138/2009.*

XVII. *Con fecha 15 de junio de 2009 a las 22 horas con 28 minutos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Federal Electoral la resolución del incidente de ejecución de sentencia respecto del expediente SUP-RAP-138/2009, que en los puntos resolutivos señala:*

'PRIMERO. *Es **fundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada 'PRI Sonora - Nueva Alianza – Verde Ecologista de México.'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.'

XIX. Con fecha 15 de junio el Consejo General emite el siguiente Acuerdo CG294/2009:

Acuerdo

PRIMERO. *En estricto acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP – RAP- 138/2009, y a lo acordado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, se determina que el Partido Acción Nacional ha excedido el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local en el estado de Sonora conforme a la pauta originalmente aprobada.*

SEGUNDO. *Se ordena al Partido Acción Nacional que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento, precise los materiales que se deberán sustituir en el estado de Sonora, en el entendido de que el contenido de dichos materiales no podrá hacer alusión a las campañas locales.*

TERCERO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que el Partido Acción Nacional de cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo anterior, y dentro de los tres días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los materiales locales que se están transmitiendo en dichos medios de comunicación en el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad, conforme a las instrucciones del propio partido político. Para lo anterior, dicha instancia del Instituto Federal Electoral contará con el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad.*

CUARTO. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que cubren el proceso electoral local en comento, deberán transmitir los materiales que conforme a los oficios y otras comunicaciones que le notifique la autoridad electoral a partir del 22 de junio del presente año.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el presente cumplimiento.*

SEXTO. *Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y al Consejo Estatal Electoral de Sonora.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

XX. El día 25 de junio el Comisionado de la Alianza 'PRI SONORA – NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO', solicitó a la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Radio y Televisión del Consejo Estatal Electoral, constancia en la cual se especifique el número de promocionales en cada una de las 112 radiodifusoras y televisoras con respaldo de audio de las transmisiones de los promocionales de los candidatos del partido Acción Nacional; así como los spots donde el Partido Acción Nacional invita a votar por sus candidatos, a partir del día 22 de junio al 24 de junio de 2009 solicitando que se especifique la identificación del promocional.

XXI. El día 26 de junio la Presidencia de la Comisión de Monitoreo de Radio y Televisión del Consejo Estatal Electoral emitió informe de acuerdo a lo solicitado por el comisionado de la Alianza 'PRI SONORA – NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO' dentro del cual se desprende que se siguen transmitiendo promocionales del candidato Guillermo Padres Elías y además que los materiales que substituyo, no solo tienen contenidos de las campañas locales, sino que además están invitando a votar por los candidatos de Acción Nacional a los distintos puestos de elección popular, contrario a lo que establece el Acuerdo CG294/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En atención a lo anterior, presento formal denuncia ante esa H. Secretaria del Consejo General, para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los concesionarios de las televisoras y radiodifusoras que incumplieron, así como el Partido de Acción Nacional por entregar material con contenidos que no corresponden a los llamados genéricos, ya que los promocionales como ya se estableció invitan al voto, demostrando con ello un claro incumplimiento del Acuerdo CG291/2009 de fecha 15 de junio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo acreditamos ello con el informe de la Presidencia de la Comisión de Monitoreo de Radio y Televisión del Consejo Estatal Electoral de fecha 26 de junio de 2009.

(...)”

VIII. En el mismo proveído de veintiuno de agosto del año en curso, dicho Secretario Ejecutivo con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 49, párrafos 5 y 6; 74; 118; 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafos 1 y 3; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafo 2, inciso c), fracción IV; 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó agregar el oficio de cuenta y anexos que se acompañaron; determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia referida es el procedimiento especial sancionador, ya que en términos del artículo 367, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

1, inciso a) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la violación a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Partido Acción Nacional, así como diversas radiodifusoras y televisoras del estado de Sonora, presuntamente incumplieron el acuerdo CG291/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y como consecuencia de ello se continuaron transmitiendo en la pauta federal promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado; de igual forma, se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que recabara y remitiera información necesaria para la debida integración del presente asunto.

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2826/2009 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día veinticinco de agosto del año que transcurre.

X. En fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/11427/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XI. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 76, párrafo 7; 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 57, 58, 59, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, así como con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), IV; 64, 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede y dicto acuerdo en el que ordenó emplazar a Partido Acción Nacional, al C. Guillermo Padrés Elías y al Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, representante legal de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México y cito para audiencia el día veintiocho de agosto de dos mil nueve.

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2851/2009, SCG/2852/2009 y SCG/2853/2009, dirigidos al representante propietario del Partido Acción Nacional, al C. Guillermo Padrés Elías y al Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, representante legal de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, los cuales fueron notificados el veintiséis de agosto del año en curso.

XIII. Mediante oficio número SCG/2854/2009, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veintiocho de agosto del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, siendo las quince horas con un minuto y las dieciséis horas con veinticuatro minutos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección de Quejas ambas del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la licenciada Lariza Montiel Luis, por medio del cual formula alegatos en los autos del expediente SCG/PE/CG/319/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/321/2009, así como el fax que contiene el oficio CEE/SEC/295/2009, suscrito por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, por medio del cual informa que después de hacer una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

búsqueda minuciosa se localizaron los ejemplares originales de la denuncia y anexo que esta autoridad le remitió mediante oficio SE/1817/2009, por lo que procedió a enviarlos, dando así cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva.

XVI. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó una revisión a los autos que integran el expediente en que se actúa, constatando que no obraba la prueba técnica, consistente en el monitoreo realizado por la Comisión Estatal Electoral en el estado de Sonora, misma que se anexó al escrito de queja interpuesta por el Ingeniero Roberto Ruibal Astiazaran, representante legal de la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” de fecha veintiséis de junio del año en curso (cuyo ejemplar del escrito fue agregado en copia certificada al presente expediente); por lo que la obtención del citado medio de convicción en una etapa posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos acarrearía una violación al procedimiento, dado que se vulneraría el derecho de contradicción de la prueba de la parte denunciada; es que determinó dejar sin efectos la audiencia celebrada el pasado veintiocho del mes y año en curso y reponer el procedimiento; ello con el fin de que se lleven a cabo las diligencias pertinentes para allegarse de dicha probanza, toda vez que deviene necesaria para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho proceda.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2955/2009, SCG/2956/2009 y SCG/2957/2009, dirigidos al representante propietario del Partido Acción Nacional, al C. Guillermo Padrés Elías y al Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, representante legal de la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, los cuales fueron notificados el uno de septiembre del año en curso.

XVIII. Se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral: **a)** el oficio identificado con el número CEE/SEC/295/2009, suscrito por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual remite el escrito de fecha veintiséis de junio del año en curso, signado por el representante legal de la Alianza PRI Sonora - Nueva Alianza - Verde Ecologista de México y anexos que se acompañaron; **b)** el diverso identificado con el número SGA-JA-2650/2009, firmado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia incidental dictada por dicho órgano jurisdiccional en el Incidente de Inejecución de Sentencia, identificado con la clave SUP-RAP-233/2009, la cual en lo que interesa señala: “(...) *al resultar fundado el presente incidente, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que una vez que le sea notificada la presente resolución, de inmediato, emita la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador origen de los escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio de este año, presentados por la alianza incidentista (...)*”; y **c)** el oficio identificado con el número SGA-JA-2647/2009, firmado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del órgano jurisdiccional antes aludido, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia incidental dictada por dicho órgano jurisdiccional en el Incidente de Inejecución de Sentencia, identificado con la clave SUP-JDC-644/2009, la cual en lo que interesa señala: “(...) *es infundado el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por la Alianza “PRI Sonora – Nueva Alianza – Verde Ecologista de México”, a través de su representante Roberto Ruibal Astiazarán, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el cinco de agosto de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-644/2009 (...)*”.

XIX. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 5 y 6; 74; 118; 341, párrafo 1 inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); y 367, 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción IV; 64, 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y lo previsto en el “*aviso relativo al primer periodo vacacional correspondiente al año 2009 a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral*”, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles diecinueve de agosto de esta anualidad, en el cual se precisa que el periodo vacacional comprende del cuatro al dieciocho de septiembre del presente año, razón por la cual los días antes aludidos no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales y cualquier otro plazo en materia electoral, que pudiera promoverse, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede y dicto acuerdo que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Visto lo instruido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-233/2009, en el cual ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitir la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador que se originó a través de los escritos de denuncia de fecha veinticinco y veintiséis de junio de este año, presentados por la alianza “PRI Sonora – Nueva Alianza – Verde Ecologista de México”; así como que esta autoridad ya cuenta con las constancias aludidas mediante auto de fecha 29 de agosto del presente año, en el cual se dejó sin efectos la audiencia celebrada el pasado veintiocho de agosto y se determinó reponer el procedimiento; por tanto, iníciase el procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto por los numerales 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** En virtud que de los escritos de queja presentados se desprende que se denuncia: **a)** Al Partido Acción Nacional la presunta violación a lo dispuesto en la base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivadas de la presunta difusión de promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora, utilizando los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, así como la entrega de materiales al Instituto Federal Electoral para su difusión en radio y televisión en tiempos correspondientes a la campaña federal, en cumplimiento al acuerdo CG291/2009, con contenido alusivo a la campaña electoral que se desarrolla en el estado de Sonora; **b)** Al C. Guillermo Padrés Elías, otrora candidato por el Partido Acción Nacional a Gobernador por el estado de Sonora, la presunta violación a lo dispuesto en la base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta utilización de espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora; **c)** A Televisa Hermosillo y sus canalesXHAK-TV Canal 22 y XHHES-TV Canal 23 y Canal 5 (**sic**) [siendo la denominación correcta Telehermosillo, S.A. de C.V., XHAK-TV Canal 12 y Televimex, S.A. de C.V., XHHES-TV Canal 23], por la presunta violación a los artículo 74, párrafo 3; 350, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

inciso c); 354, base 1, inciso f), párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al supuesto incumplimiento del Acuerdo número CG291/2009 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve y la transmisión de propaganda político electoral en el espacio de las pautas federales promocionando al candidato al cargo de Gobernador en el estado de Sonora; y d) A los concesionarios de las televisoras y radiodifusoras del estado de Sonora, del mismo modo por la presunta violación a los artículo 74, párrafo 3; 350, párrafo 1, inciso c); 354, base 1, inciso f), párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al supuesto incumplimiento del Acuerdo número CG291/2009 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve y la transmisión de propaganda político electoral en el espacio de las pautas federales promocionando al candidato al cargo de Gobernador en el estado de Sonora.-----

Toda vez que del análisis a los elementos que obran en autos del expediente en que se actúa, así como por las propias afirmaciones expresadas por los denunciantes en sus escritos iniciales de queja, se obtiene que los hechos probablemente transgresores de la normatividad electoral son imputables exclusivamente al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador por el estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, iníciase el Procedimiento Especial Sancionador únicamente en contra del mencionado Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Padrés Elías otrora candidato a Gobernador por el estado de Sonora, en atención a que la imputación que realiza el quejoso respecto de la presunta participación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el estado de Sonora en los hechos denunciados (transmisión de promocionales correspondientes al proceso electoral del estado de sonora en tiempos destinados para la transmisión de promocionales relativos al proceso electoral federal 2008 – 2009), en todo caso, serían consecuencia del incumplimiento, por parte del Instituto político denunciado, a las disposiciones contenidas en el Acuerdo número CG291/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve y demás disposiciones invocadas en el cuerpo del presente proveído, lo cual podría dar lugar al inicio, de manera oficiosa, de procedimientos especiales sancionadores específicos para conocer de las probables infracciones que llegara a detectar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como parte del resultado del monitoreo que realiza en ejercicio de sus funciones. -----

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-233/2009, que en lo que interesa señala lo siguiente:

'(...)

Del texto de los dos escritos mencionados, es posible desprender, en lo que al caso interesa, que:

- En los rubros, la apelante señala como responsables a los canales 12 y 23 de Televisa Hermosillo (escrito de veinticinco de junio), y a concesionarios de radio y televisión (documento de veintiséis de junio);

- En ambos escritos, señala como acto reclamado el incumplimiento de la cuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

- A través de ellos, se interpone formal denuncia contra los sujetos precisados anteriormente, por el incumplimiento del acuerdo referido, con fundamento en los artículos 74, base 3; 350, base 1, inciso c); 354, base i, inciso f), párrafo III; 367, y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

- Se solicita el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, porque los promocionales que entregó el Partido Acción Nacional a las concesionarias de radio y televisión en el Estado no son genéricos sino que, por el contrario, invitan a los ciudadanos a votar, con lo que se hace evidente que hasta el veinticinco de junio pasado se siguieron transmitiendo promocionales, en las pautas federal y local, de la campaña del candidato postulado por el instituto político de mérito para ocupar el cargo de Gobernador del Estado

(...)

No obstante, contrariamente a lo sostenido por la responsable, del contenido de los escritos de referencia, es posible desprender que la actora hace valer dos planteamientos distintos, y que debían ser atendidos de manera individual por la autoridad emisora del acto combatido en el presente juicio, a saber:

- El incumplimiento del acuerdo referido, y

- La transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, en la que se promociona, entre otros, al candidato del instituto político citado a ocupar el cargo de Gobernador de la entidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

En relación con el primero de los actos mencionados, es menester señalar que, como ha quedado precisado, en los escritos de denuncia citados con antelación, la actora menciona como acto impugnado, expresamente, el incumplimiento del acuerdo CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido como consecuencia de lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-138/2009.

Así las cosas, por principio de cuentas, resulta claro que, válidamente, puede concluirse que, entre los actos denunciados por la actora en la instancia administrativa, se encuentra el incumplimiento de mérito, por ser éste el señalado de manera expresa con tal carácter en los escritos atinentes.

Sobre el particular, es imposible soslayar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, constituye una infracción a la normatividad en la materia por parte de los partidos políticos.

En este orden de ideas, es inconcuso que, si se acreditara, el incumplimiento aludido por la impetrante traería como consecuencia el fincamiento de una responsabilidad, y el establecimiento de una sanción derivada de la vulneración del dispositivo normativo referido con anterioridad.

En esa tesitura, es evidente que la responsable debió atender el planteamiento que sobre el particular hace valer la recurrente, y resolver lo que considerase apegado a derecho, lo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, en relación con el segundo de los actos denunciados, a saber, la transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, en la que se promueve, entre otros, al candidato del Partido Acción Nacional a ocupar el cargo de Gobernador en Sonora, es importante destacar lo siguiente.

En las denuncias formuladas los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso: i) la hoy actora establece que tienen como finalidad que se inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente por lo que, al efecto, invoca como fundamento, artículos relacionados con el mismo, y ii) que en ellas se hace alusión a la difusión de propaganda en radio y televisión, por parte de un partido político, a favor de su candidato a ocupar el cargo de Gobernador de Sonora, y durante el proceso electoral local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

(...)

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, era menester que la responsable atendiera a las particularidades del asunto sometido a su consideración, pues esto le hubiera permitido actuar de una manera distinta.

Al respecto, conviene tener presente que, como se indicó con antelación, en los escritos de denuncia de mérito, la accionante hizo referencia al incumplimiento de una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral federal, en acatamiento a lo dispuesto por esta Sala Superior, al dictar la sentencia correspondiente al expediente SUP-RAP-138/2009.

En su opinión, derivado del mismo, el Partido Acción Nacional continuó con la transmisión de promocionales, en radio y televisión, del candidato que postuló para contender en el proceso comicial para ocupar el cargo de Gobernador en Sonora, es decir, establece una conexión entre el incumplimiento de referencia, y la conducta consistente en la transmisión de los promocionales de mérito.

Lo anterior se corrobora, con la lectura de las denuncias aludidas previamente, pues en ellas se establece que, a la fecha de presentación de los escritos correspondientes, se seguían transmitiendo promocionales de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Sonora, argumento que se retoma en el escrito de demanda del presente medio impugnativo que, en lo conducente, sostiene lo siguiente:

'...Por otro lado la denuncia presentada y a la cual no se le dio el curso, implica el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura el C. Guillermo Padres Elías al acuerdo CG291/2009 del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene las medidas en acatamiento del Incidente de Ejecución de Sentencia de la Resolución de esa H. Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-RAP-138/2009, en virtud de que como lo acreditamos con el informe de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral del 26 de junio al 01 de julio continuaron transmitiendo promocionales con contenido de campaña local ya que como se podrá observar y constatar con los testigos de audio y video que contiene el informe del organismo local electoral los promocionales de referencia tienen un alto contenido de las campañas locales ya que en los spots televisivos se transmiten la imagen del candidato Guillermo Padres Elías; y en los promocionales de radio se refiere al propio candidato e invita a votar el 5 de julio...'

(...)'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

4) En consecuencia de lo expresado en el punto anterior, **emplácese al Partido Acción Nacional**, en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al **C. Guillermo Padrés Elías** en el domicilio ubicado en avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, mismo que fue designado por la autorizada del citado Padrés Elías mediante escrito presentado el pasado veintiocho de agosto de la presente anualidad en la audiencia de pruebas y alegatos, sin que pase desapercibido que la citada audiencia se dejó sin efectos; sin embargo, tal situación únicamente afecta a los actos emitidos por la autoridad y no así de todas aquellas manifestaciones que las partes realicen en ejercicio de su garantía de defensa; por lo que se ordena correrles traslado con copia de todos los autos que obran en el expediente, por la presunta realización de conductas que presuntamente violan el principio de imparcialidad trasgrediendo lo dispuesto en la base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b); 344, párrafo 1, inciso f); 367, párrafo 1, incisos a), por la presunta utilización de espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado, así como el supuesto incumplimiento del Acuerdo número CG291/2009 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve y la transmisión de propaganda político electoral en el espacio de las pautas federales promocionando al candidato al cargo de Gobernador en el estado de Sonora.-----

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia antes aludido, ordenó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución correspondiente de forma inmediata; no obstante ello, esta autoridad debe reponer la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal, ya que no se puede desconocer que mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se dejó sin efectos la audiencia celebrada en el expediente en cita, toda vez que de una revisión a los autos que integran el expediente se pudo constatar que no obraba la prueba técnica, consistente en el monitoreo realizado por la Comisión Estatal Electoral en el estado de Sonora, misma que se anexó al escrito de queja interpuesta por la alianza actora de fecha veintiséis de junio; en consecuencia y con el fin de no violar ningún presupuesto procesal que genere la violación de alguna garantía del debido proceso es que se ordena citar de nueva cuenta a las partes a la audiencia que alude el dispositivo legal antes referido; 5) Por lo anterior, **se señalan las 12:00 horas del día veinticinco de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

septiembre de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6) Cítese a las partes** a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, apercibidos que de no asistir perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Wendy López Hernández, Javier Fragoso Fragoso, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez y Abel Casasola Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7) Asimismo**, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza, a los Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Arturo Martín del Campo Morales, José Herminio Solís García, Marco Vinicio García González y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **8) Hecho lo anterior**, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **9) A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente de inejecución dictado en los autos del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-233/2009**, notifíquesele el presente proveído, con independencia de que se le haga de su conocimiento la resolución que el máximo órgano de dirección de este Instituto apruebe.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/3031/2009, SCG/3032/2009 y SCG/3033/2009, dirigidos al representante propietario del Partido Acción Nacional, al C. Guillermo Padrés Elías y al Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, representante legal de la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, los cuales fueron notificados el veintitrés de septiembre del año en curso.

XXI. Mediante oficio número SCG/3034/2009, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veinticinco de septiembre del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(...)”

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS MAURICIO ORTIZ ANDRADE Y MARCO VINICIO GARCÍA GONZALEZ ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3034/2009, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS DENUNCIADOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE SONORA, EL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, INGENIERO. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALIANZA DENOMINADA PRI SONORA – NUEVA ALIANZA – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS ÚNICAMENTE HA COMPARECIDO POR LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO RUBEN DARIO DÍAZ GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUIEN SE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2106184, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON EL OFICIO NÚMERO RPAN/907/2009 DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DONDE SE LE AUTORIZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----
ESTA SECRETARÍA ORDENA QUE SE AGREGUE COPIA SIMPLE DE LA IDENTIFICACIÓN QUE PRESENTÓ EL COMPARECIENTE, ASÍ COMO EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

DOCUMENTO QUE LO ACREDITAN PARA ACTUAR EN LA PRESENTE, COMO ANEXO AL ACTA QUE SE ELABORA EN ESTA DILIGENCIA.-----
ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA PARA ELLO Y ES LA PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE O BIEN LA PROPIA PERSONA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTES SEÑALADO, LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE SUSPENDE Y SE CONTINUÁ CON LA PRESENCIA DE LA PERSONA QUE COMPARECIO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN ES PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIADA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO RUBÉN DARIO DÍAZ GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE REPRODUZCA COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA EN LA PRESENTE DILIGENCIA EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y RECIBIDO EN ESTA DIRECCIÓN DE QUEJAS EN DÍA DE HOY VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE COMO APARECE A LAS DOCE HORAS DEL DÍA Y HORA QUE FUERON SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 369 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLEAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RATIFICÁNDOLO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y RECONOCIENDO LA FIRMA QUE APARECE EN LA PARTE ÚLTIMA DEL MISMO A FOJAS 23 COMO LA QUE NORMALMENTE UTILIZO PARA MIS ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, POR OTRA PARTE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE MI REPRESENTADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HAYA INFRINGIDO REGLAMENTO O DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ALGUNA Y QUE LO MANIFESTADO POR LA ALIANZA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO CARECE DE SUSTENTO LEGAL YA QUE EXISTE UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO MISMO QUE ESTABLECE QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR LO CUAL EN EL PRESENTE CASO NO ACONTECE POR PARTE DEL DENUNCIANTE, POR OTRA PARTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO DOS MIL SIETE RESPECTO A LAS NUEVAS REGLAS A LAS QUE SE DEBERÍAN DE CEÑIR TODOS LOS CONTENDIENTES EN UNA ELECCIÓN, ESTABLECIÓ CLARAMENTE LA VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE DE ESTABLECER NUEVAS REGLAS A TODOS LOS PARTICIPANTES EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, Y UNA DE ELLAS PRECISAMENTE FUE LA RELATIVA A LAS PRERROGATIVAS QUE TIENEN LOS PARTIDOS EN TODA CONTIENDA ELECTORAL, EN ESPECÍFICO LA REFORMA ESTABLECIÓ QUE EL ÚNICO ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS PRERROGATIVAS RESPECTO DE RADIO Y TELEVISIÓN SERÍA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN ES EL ENCARGADO POR MANDATO CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER LA PAUTA Y MEDIANTE REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA LLEVAR LA TRAMITOLOGÍA PARA QUE LOS PROMOCIONALES TANTO DE RADIO COMO DE TELEVISIÓN SEAN APTOS PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ QUE ACONTECIO LO ANTERIOR SEAN ENVIADOS A LOS CONCESIONARIOS Y ESTOS A SU VEZ LO REPRODUZCAN, DE TODO LO ANTERIOR SE PUEDE ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CIUDADANOS O TERCEROS NO TIENEN INJERENCIA EN LA TRAMITOLOGÍA PARA LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN YA QUE COMO QUEDO APUNTADO EN LÍNEAS ANTERIORES EN ÚNICO QUE PUEDE ORDENAR AL REPRODUCCIÓN DE CUALQUIER PROMOCIONAL DE UN PARTIDO POLÍTICO ES PRECISAMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL ÁREA ENCARGADA Y ESTABLECIDA PARA ESTE FIN, CUMPLIENDO SIEMPRE CON LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA TAL EFECTO FUE APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL Y POSTERIORMENTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ES POR ELLO QUE COMO LO REFERÍ PRECISAMENTE DENTRO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA ALIANZA PRI SONORA NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SUS ASEVERACIONES NO ENCUENTRAN SUSTENTO Y MUCHO MENOS EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ASI LO ACREDITE, ASIMISMO SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PROBANZAS A QUE HAGO REFERENCIA EN EL ESCRITO SIGNADO POR EL SUSCRITO Y SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN UNA VEZ QUE SE PROCEDA A REALIZAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA, DE IGUAL FORMA PRESENTO A SU VEZ EN ESTE ACTO ESCRITO CONSTANTE DE 23 FOJAS QUE SUSCRIBE EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMENTE RUISÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL A EFECTO DE QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN MISMO QUE YA OBRA EN PODER DE ESTA AUTORIDAD, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR EN RELACIÓN CON EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) LA SECRETARÍA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-----

EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHA VEINTICINCO Y VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE SE REMITIERON JUNTO CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS AUTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-644/2009, DEL MISMO MODO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ÉSTAS LAS CONSISTENTES EN: EL OFICIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEPPP/STCRT/11427/2009 Y ANEXOS QUE SE ACOMPAÑARON AL MISMO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL INGENIERO. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN CONSISTENTES EN PRUEBA DOCUMENTAL (INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO, DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO, VOLUMEN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LEVANTADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO. RAFAEL GASTELUM SALAZAR, TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO NOVENTA Y SIETE DE HERMOSILLO, SONORA), ASÍ COMO LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN (DOS DISCOS COMPACTOS) Y EL MONITOREO DE MEDIOS REALIZADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, Y ANEXO QUE SE ACOMPAÑA (DISCO COMPACTO) LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHA VEINTICINCO Y VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASIMISMO, POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS QUE FUERON REMITIDAS JUNTO CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS AUTOS DEL JUICIO PARA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CONSISTENTES EN DOCUMENTAL PÚBLICA (EXPEDIENTE NÚMERO CEE/DAV-24/2009, DEL ÍNDICE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA); SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENIÉNDOSE POR RECIBIDAS Y DESAHOAGADAS, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO, CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO EL CUAL LES FUE ENTREGADO A LAS PARTES Y DIVERSAS DOCUMENTALES, SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENIÉNDOSE POR RECIBIDAS Y DESAHOAGADAS, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARIO DÍAZ GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN LAS REFERIDAS EN LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SIGNADOS POR EL PROPIO OFERENTE Y POR EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMENTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENIÉNDOSE POR RECIBIDAS Y DESAHOAGADAS, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO RUBÉN DARIO DÍAZ GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO MI ENÉRGICA INCONFORMIDAD CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ALIANZA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

DENOMINADA PRI SONORA NUEVA ALIANZA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE LAS PRETENCIONES QUE DEDUCE MEDIANTE SU ESCRITO DE QUEJA NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SUSTENTADAS EN PRUEBA ALGUNA, TAN ES ASÍ QUE EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO Y RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN LA MISMA FECHA EN LA OFICIALÍA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA OFRECE COMO MEDIO DE PRUEBA EL ESCRITO SIN NÚMERO SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL QUE SUPUESTAMENTE DENTRO DE UN ARCHIVO ELECTRÓNICO SE DICE CONTIENE EJEMPLOS EN AUDIO Y VIDEO DE DICHS PROMOCIONALES, ADEMÁS DE CONTAR CON AL IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL Y UNAS TABLAS CONCENTRADAS EL MISMO FUE REVISADO Y SU CONTENIDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE CONTRIENE A LAS TRES FOJAS QUE SE ANEXARON AL REFERIDO OFICIO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE SUSCRITO POR LA INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CIRCUNSTANCIA ESTA QUE COMPRUEBA QUE LAS PRETENCIONES DE LA ALIANZA QUEJOSA NO TIENEN NINGÚN SUSTENTO EN PRUEBAS TANGIBLES QUE PUDIERAN LLEGAR EN ALGÚN MOMENTO A ACREDITAR SUPUESTOS QUE SOLAMENTE EN LA MENTE DE QUIEN PROMOVIO EL PRESENTE ESCRITO SUCEDIERON. SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL LICENCIADO RUBÉN DARIO DÍAZ GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LA PARTE DENUNCIADA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

XXIII. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1 y 2; 64, párrafo 1; 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL DENUNCIANTE

CUARTO. Al respecto, el representante legal de la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza- Verde Ecologista de México” hizo valer los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

1. Respeto del Partido Acción Nacional.

- a) La solicitud de fecha treinta de abril al Instituto Federal Electoral, a efecto de que en los espacios de radio y televisión destinados a dicho partido dentro de la pauta federal a difundir en el estado de Sonora se suspenda la difusión de los promocionales entregados para ello, con el objeto de transmitir en su lugar, promocionales alusivos a la campaña electoral correspondiente a la entidad federativa mencionada, en particular promocionales alusivos al otrora candidato al gobierno de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, identificados como “Un nuevo Sonora” y “Yo soy el número uno”.
- b) Que durante el periodo del 22 al 24 de junio del dos mil nueve, en las radiodifusoras y televisoras en el estado de Sonora, se están transmitiendo promocionales del otrora candidato del Partido Acción Nacional, C. Guillermo Padrés Elías, con contenido específico de las campañas locales que se desarrollan en el estado de Sonora, invitando al electorado a votar por los candidatos del Partido Acción Nacional a los distintos puestos de elección popular.
- c) En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional al no entregar material para la transmisión de promocionales en la pauta federal en el estado de Sonora con contenido de los llamados genéricos, configura un total incumplimiento al acuerdo número CG291/2009 aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Respeto del C. Guillermo Padrés Elías, entonces candidato por el Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Sonora.

- a) La transmisión en los espacios de radio y televisión destinados al Partido Acción Nacional dentro de la pauta federal a difundir en el estado de Sonora promocionales alusivos a la campaña electoral correspondiente a la entidad federativa mencionada, en particular

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

promocionales alusivos a su persona, identificados como “Un nuevo Sonora” y “Yo soy el número uno”.

DEFENSAS DE LOS DENUNCIADOS

En este punto, es preciso dejar en claro que los motivos de defensa que esta autoridad estudiará, son aquellos que las partes denunciadas hicieron valer tanto en sus escritos presentados en la diversa audiencia celebrada el pasado veintiocho de agosto de dos mil nueve, como en la actual de veinticinco del mes y año que transcurre, ya que si bien es cierto, la diligencia primigenia se dejó sin efectos por auto de veintiuno de septiembre del año que transcurre, también lo es que dicha determinación solo abarcó los actos realizados por la autoridad, y no así todas aquellas argumentaciones vertidas por las partes denunciadas, ya que no hacerlo así se les estaría violando su derecho a una adecuada defensa.

En ese sentido, en relación con los motivos de inconformidad antes reseñados, las partes denunciadas al comparecer al presente procedimiento hicieron valer como defensas, las siguientes:

El C. Guillermo Padrés Elías, a través de su representante manifestó:

- Que la única conducta que se le imputa es por la utilización de pautas federales para transmitir promocionales de campaña local, y no así el presunto incumplimiento al acuerdo CG291/2009.
- Que el hecho de no llamar a Televisa, así como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del estado de Sonora, podría generar resoluciones contradictorias al no substanciar la totalidad de los elementos de una denuncia bajo el mismo procedimiento.
- Que en su calidad de candidato, no tuvo a su cargo la solicitud de transmisión o entrega de materiales al Instituto Federal Electoral, en todo caso fue con motivo de un acto de autoridad, en la especie, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con que se logro la transmisión de los promocionales.

La representación del Partido Acción Nacional manifestó:

- Que el hecho de no llamar a Televisa, así como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del estado de Sonora, podría generar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

resoluciones contradictorias al no substanciar la totalidad de los elementos de una denuncia bajo el mismo procedimiento.

- Que el Partido Acción Nacional en ningún momento utilizó tiempos de radio y televisión fuera de las pautas que el Instituto Federal electoral le autorizó, máxime que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos avaló las transmisiones solicitadas.
- Que no es procedente la acumulación de los procedimientos, ya que no guardan la relación requerida para cumplir con el objetivo pretendido.
- Que toda vez que no obra en autos los anexos a que se refiere el escrito de denuncia de veintiséis de junio de dos mil nueve, lo deja en estado de indefensión, por lo que solicita excluir en la materia de la presente resolución el contenido del referido escrito.
- Que el escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso, solo se endereza en contra de Televisa.
- Que la transmisión de los spots a que se hace referencia en el instrumento notarial, no son imputables a su partido, toda vez que desde el momento en que lo ordenó la autoridad, se tomaron las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento al acuerdo CG291/2009.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

De los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, se desprende que tanto la representación del Partido Acción Nacional como la autorizada del C. Guillermo Padrés Elías, al momento de comparecer a la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hicieron valer como causal de improcedencia, la siguiente:

- Que el hecho de no llamar a Televisa, así como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del estado de Sonora, podría generar resoluciones contradictorias al no substanciar la totalidad de los elementos de una denuncia bajo el mismo procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Como se señaló en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil nueve, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la imputación que se realiza respecto de la presunta participación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el estado de Sonora en los hechos denunciados (transmisión de promocionales correspondientes al proceso electoral del estado de sonora en tiempos destinados para la transmisión de promocionales relativos al proceso electoral federal 2008 – 2009), podrían ser consecuencia del incumplimiento, por parte del Instituto político denunciado, o bien, si se trata de hechos imputables a ellos podría dar lugar al inicio, de procedimientos especiales sancionadores específicos para conocer de las probables infracciones que llegara a detectar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como parte del resultado del monitoreo que realiza en ejercicio de sus funciones.

Esto es, el hecho de que en este momento no se analice la conducta de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del estado de Sonora, no impacta en forma alguna en los sujetos por lo cuáles se inició el presente procedimiento, máxime que la naturaleza de este tipo de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción.

Además, de que la multiplicidad de conductas que pueden ser objeto de la investigación, hacen evidente que cada una de las responsabilidades puedan indagarse en forma independiente, deslindando cada una de ellas en forma autónoma, sin que ello pueda estimarse transgresor de las reglas del debido proceso, de ahí que no resulte procedente la causal que hacen valer las partes denunciadas.

Cabe señalar que las anteriores consideraciones, encuentran sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados, quien en lo que aquí interesa señaló:

“(…)

QUINTO. Estudio preliminar. *Por versar sobre un presupuesto esencial de todo procedimiento, que se relaciona con la integración de la litis y el cabal cumplimiento a las reglas del debido proceso, se procede a examinar en forma*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

preferente los argumentos que formulan Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cuanto aseguran que la autoridad electoral debió considerar, que en la especie, se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario.

El estudio preliminar de ese tópico se justifica de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 144/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 190, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, del mes de diciembre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). *El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Según afirman los apelantes, la autoridad electoral pasó por alto que se configuraba esa figura jurídico-procesal, la cual, se actualiza cuando por la naturaleza del asunto resulta indispensable dar intervención a todos los interesados en un determinado juicio o procedimiento, para que puedan quedar vinculadas en la resolución.

En el caso concreto, afirman los inconformes que se estaba en presencia de un verdadero litisconsorcio necesario en su modalidad pasiva, porque no fue llamada al procedimiento administrativo sancionador la persona moral Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en ese orden, no resultaba válido dar curso y continuar la indagatoria sin su presencia, al no estar integrada la investigación por todas las partes vinculadas a la comisión de la infracción.

En forma más particular, explican que la exigencia de llamar a la referida persona moral tenía su razón de ser en que, durante todo el desarrollo de la investigación se indagó sobre la existencia de una infracción, y ello obligaba a llamar a todos los eventuales involucrados a la audiencia para que se tuviera conocimiento de los argumentos que expresara la referida persona moral, que no fue emplazada.

Son **infundados** los mencionados motivos de inconformidad.

Tanto la teoría general del proceso como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido al litisconsorcio como la participación o comunión de uno o varios sujetos en un proceso, cuando por la simbiosis que existe entre ellos, han de correr la misma suerte y por ende, recibir de igual forma las resultas del proceso.

Se ha determinado que en esos casos, es indispensable que se emita una sola determinación para todos los litisconsortes, porque carecería de validez cualquier decisión que no haya agotado el derecho de audiencia para todos ellos.

El vínculo indisoluble entre las partes que constituye la premisa para el litisconsorcio pasivo necesario ha de ser de tal naturaleza jurídica que no permita el pronunciamiento válido de una decisión, si no se da intervención a todos los que hubiesen sido escuchados durante el desahogo procedimental.

Generalmente, esa comunión entre las partes se verifica en el ámbito del derecho privado, en el cual, la instrumentación se rige por el derecho dispositivo.

En los procedimientos cuya tramitación se acerca con mayor claridad al sistema inquisitivo, como acontece con el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se ha reconocido la aplicabilidad de los principios sustraídos del ius puniendi, cuya principal finalidad es reprimir conductas ilícitas a fin de lograr el bienestar común, y en el caso particular de la materia comicial, salvaguardar los principios rectores de todo proceso electoral.

*Ilustra sobre lo anterior la tesis S3EL 045/2002, apreciable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 483-485, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

De esa guisa, en la dilucidación sobre la comisión de infracciones que vulneran el orden electoral y en el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, no tiene cabida la existencia de algún litisconsorcio pasivo necesario, en primer lugar, porque ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.

De ese modo, la propia naturaleza de esa clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción.

Se explica lo anterior, además, porque los valores que se tutelan en esta clase de asuntos y la multiplicidad de conductas que pueden ser objeto de la investigación, hacen evidente que cada una de las responsabilidades puedan indagarse en forma independiente, deslindando cada una de ellas en forma autónoma, sin que ello pueda estimarse transgresor de las reglas del debido proceso.

Tampoco asiste razón al actor cuando para ilustrar sobre la necesidad de llamar a Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable, invoca el artículo 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; lo anterior, porque aun cuando dicho precepto establece el derecho que asiste a quien se le instaura un procedimiento de sanción para que le sea puesto a la vista el expediente, tal dispositivo no puede ser interpretado en el sentido que si falta el llamado de alguno de los involucrados, no pueda continuarse con la indagatoria por los restantes involucrados y por ende, dilatar la resolución del asunto correspondiente, porque se reitera, el ámbito de responsabilidades que corresponde a los sujetos activos de la infracción puede ser examinado en forma separada y debe efectuarse así, a fin de no hacer nugatorio el objetivo fundamental que se pretende con esta clase de procedimientos administrativos de sanción en materia electoral.

Lo establecido con anterioridad, no implica que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tenga la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, puesto que como se ha dicho, la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.

Por ende, atendiendo a principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que se han estimado aplicables en esta clase de asuntos, ha de privilegiarse en la mayor medida posible la intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, pero sin llegar al grado que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación, que se reitera, permite el análisis autónomo de la responsabilidad de cada una de las partes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Sirve de apoyo la tesis TSELJ6272002, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

(...)"

Por otra parte, en relación con la causal de improcedencia que pretenden hacer valer las partes denunciadas, respecto de la acumulación decretada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante proveído de trece de agosto de dos mil nueve, en el sentido que no era procedente, ya que los asuntos no guardan relación para decretar tal medida, se considera oportuno realizar algunas consideraciones sobre el tema.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Así, decimos que se presenta la acumulación cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

De lo antes señalado, se advierte que en el presente asunto se dan los elementos necesarios para determinar, como se hizo, la acumulación de los expedientes, ya que en ambos:

- El denunciante lo es la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”;
- El denunciado en uno de los procedimientos lo es el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador del estado de Sonora y en el otro también el Partido Acción Nacional así como diversas radiodifusoras y televisoras del estado de Sonora; y
- Las pretensiones en ambos asuntos, tienen como causa generadora la utilización por parte del Partido Acción Nacional de los tiempos asignados en la pauta federal para la transmisión de promocionales relativos a la elección local en el estado de Sonora, independientemente que en uno de ellos se reclame en específico dicha situación y en el otro el incumplimiento al acuerdo CG291/2009, además que estas pretensiones lejos de resultar contradictorias, son complementarias.

Es por ello, que no le asiste la razón a la representación del Partido Acción Nacional al señalar que no era procedente la acumulación en el asunto que nos ocupa, en atención a los argumentos señalados con anterioridad.

Ahora bien, al no advertirse diversa causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

LITIS

SEXTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en:

- Dilucidar si con la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora, tanto el instituto político mencionado como su entonces candidato a Gobernador del estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

de Sonora, C. Guillermo Padrés Elías, violaron lo previsto en lo dispuesto en la base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b); 344, párrafo 1, inciso f); 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Determinar si los materiales entregados por el Partido Acción Nacional en cumplimiento al acuerdo número CG291/2009 aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectivamente fueron acordes con las especificaciones dadas por esta autoridad electoral, o bien, si se infringió lo establecido en la base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b); 344, párrafo 1, inciso f); 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el representante legal de la alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza- Verde Ecologista de México", para acreditar la violación a la base III del artículo 41 Constitucional, relativo a la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora, presentó como pruebas:

1. Copia certificada del expediente número CEE/DAV-24/2009, del índice del Consejo Estatal electoral en el estado de Sonora, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador por dicha entidad, en donde, para efectos del presente asunto encontramos los siguientes documentos:
 - i. Copia certificada del oficio 0/26/00/09/03-1207 de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, enviado al representante legal de la televisora XEWH-TV Canal 6 de Hermosillo Sonora, en el cual le hace de su conocimiento que por instrucciones recibidas del Director Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Prerrogativas y Partidos Políticos, en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato su transmisión, y en su lugar se deberá pasar los promocionales entregados para las campañas a gobernador identificados como “Un nuevo Sonora” (RV00985-09) y “Yo soy el No 1” (RV0108-09).

- ii. Original del informe rendido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, relativo al monitoreo en radio y televisión de los spots de propaganda política de la elección de Gobernador del estado de Sonora, transmitidos en la pauta correspondiente a la elección federal, en el periodo comprendido desde el veinticinco de mayo al ocho de junio de dos mil nueve.
- iii. Original del informe rendido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, relativo al monitoreo en radio y televisión de los spots de propaganda política de la elección de Gobernador del estado de Sonora, transmitidos en la pauta correspondiente a la elección federal, en el periodo comprendido desde el veintiuno al veinticinco de mayo del presente año.
- iv. Copia certificada del oficio número SE/1605/2009 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante el cual envía el acuerdo del Consejo General número CG291/2009 dictado con motivo de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/200.
- v. Copia certificada del oficio número DEPPP/4227/2009 de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el que se especifica la instrucción girada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, para que éste ordenara a su vez a las televisoras con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión de promocionales de la campaña de Gobernador en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal.
- vi. Informe realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de las instrucciones giradas al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, el Licenciado Sergio LLanes Rueda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Es preciso señalar que los anteriores documentos, obran en los autos del expediente señalado, por lo tanto es precisamente la copia del citado expediente la que constituye un documento público y por tanto hace prueba plena respecto de su existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna.

En ese orden de ideas, se estima que de las pruebas anteriormente señaladas acreditan plenamente lo siguiente:

- El 30 de abril de 2009 el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y ante del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, Lic. Roberto Gil Zuarth mediante oficio RPAN/296/30049 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales entregados con motivo de la campaña federal en todos los medios radiofónicos y televisivos identificados como LUMTC2 y TKIR para televisión, así como de las versiones 'TKIR', 'RD-YVAV' y 'RD-JSFC' para radio.
- Que el 30 de abril del año en curso, mediante oficio DEPPP/2714/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio Gamboa Chabbán, comunicó el requerimiento del Representante del Partido Acción Nacional a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de todas las entidades.
- Que el 5 de mayo de 2009 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora envió el oficio número 0/26/00/09/03-1207, dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, señalándole que en acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, debería suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberían de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

gobernador, identificados como 'Un nuevo Sonora' (RV00985-09) y 'Yo soy el No. 1' (RV01008-09).

- Que el 3 de junio de 2009, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación recaído en el expediente SUP-RAP-138/2009, revocando la autorización emitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la cual ordenó a las radiodifusoras y televisoras con cobertura en el estado de Sonora, que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitieran los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como 'Un nuevo Sonora' y 'Yo soy el No. 1'.
- Que el 5 de junio de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número CG262/2009 del Consejo General por el que se regulariza el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009.
- Que por escritos presentados el 7 y 8 de junio de 2009, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Alianza PRI – Sonora - Nueva Alianza – Verde Ecologista de México adujo la ejecución defectuosa de la sentencia emitida por la propia Sala respecto del expediente identificado con la clave SUP-RAP-138/2009; por lo que la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió declarar fundado el incidente de ejecución de sentencia, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación, adoptara las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

- Que en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG291/2009, en cuyos puntos resolutivos estableció:

A c u e r d o

PRIMERO. *En estricto acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, y a lo acordado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, se determina que el Partido Acción Nacional ha excedido el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local en el estado de Sonora conforme a la pauta originalmente aprobada.*

SEGUNDO. *Se ordena al Partido Acción Nacional que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento, precise los materiales que se deberán sustituir en el estado de Sonora, en el entendido de que el contenido de dichos materiales no podrá hacer alusión a las campañas locales.*

TERCERO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que el Partido Acción Nacional dé cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo anterior, y dentro de los tres días naturales contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los materiales locales que se están transmitiendo en dichos medios de comunicación en el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad, conforme a las instrucciones del propio partido político. Para lo anterior, dicha instancia del Instituto Federal Electoral contará con el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad.*

CUARTO. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que cubren el proceso electoral local en comento, deberán transmitir los materiales que conforme a los oficios y otras comunicaciones que le notifique la autoridad electoral a partir del 22 de junio del presente año.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el presente cumplimiento.*

SEXTO. *Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y al Consejo Estatal Electoral de Sonora.*

[...].

Y por lo que hace al presunto incumplimiento al acuerdo número CG291/2009 y por ende, la transmisión de propaganda político-electoral en radio y televisión, promocionando, entre otros, al candidato del Partido Acción Nacional a ocupar el cargo de Gobernador de Sonora, el citado representante legal de la alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza- Verde Ecologista de México", presentó los siguientes medios de convicción:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

1. Copia certificada de la constancia en donde el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora le reconoce al Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán la representación legal de la alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" ante el citado consejo electoral.
2. Escritura pública número 18038, volumen 345 de fecha veinticinco de junio del año en curso, que contiene la fe de hechos de la transmisión de promocionales de campaña local del candidato a la Gubernatura del estado de Sonora en pauta federal y local, levantada ante la fe del Notario Público número 97 en Hermosillo, Sonora y donde se hizo constar que el veinticuatro de junio de dos mil nueve a las catorce horas, se transmitió por el canal doce de Televisa Hermosillo un spot publicitario del candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, licenciado Guillermo Padrés Elías, acompañado del candidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el mismo partido, licenciado Javier Gandara Magaña y que el veinticinco de junio de dos mil nueve a las nueve horas, se transmitió por el canal cinco de Televisa Hermosillo un spot publicitario del candidato a la gubernatura del estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, licenciado Guillermo Padrés Elías. Anexando dos discos compactos donde se contienen los referidos spots, mismos que se describen a continuación:

**DISCO COMPACTO IDENTIFICADO COMO TELEVISA CANAL 12
FECHA: 24 DE JUNIO
TRACK 05
CAPITULO: 34
DURACIÓN: 2:49**

En primer plano aparecen los CC. Guillermo Padrés y Javier Gandara.

Todo el promocional contiene un fondo azul, con el logotipo en letras blancas del Partido Acción Nacional.

1ª Imagen

Se observa al C. Guillermo Padrés, vestido con camisa azul, diciendo:

Es tiempo de unidad.

Tiempo de trabajar juntos con el Gobierno Federal.

Guillermo Padrés como Gobernador.

(Aparece una cintilla color blanca detrás de la imagen con las siguientes leyendas).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

UNIDAD
TRABAJAR JUNTOS
GOBIERNO FEDERAL
GOBERNADOR

2ª Imagen

En primer plano se observa al C. Javier Gandara, vestido con camisa azul, señalando:

Y Javier Gandara como Presidente Municipal.

(Aparece una cintilla color blanca detrás de la imagen con la siguiente leyenda).

PRESIDENTE MUNICIPAL

3ª Imagen

Se observa al C. Guillermo Padrés diciendo:

Haremos un gran equipo, con nuestro Presidente para proteger tu economía.

(Aparece una cintilla color blanca detrás de la imagen con las siguientes leyendas).

EQUIPO
FUERTE
ECONOMÍA

4ª Imagen

Se observa a los CC. Guillermo Padrés y Javier Gandara diciendo:

- Javier Gandara: No más aumentos a las tarifas de los Servicios Públicos como el transporte, el agua y el predial.

- Guillermo Padrés: Proponemos un seguro de desempleo y tarifas justas de electricidad en todo el estado.

- Javier Gandara: Nuestra prioridad es tu economía, trabajando juntos y con los hermosillenses.

- Javier Gandara y Guillermo Padrés dicen: Somos el equipo más fuerte, ambos se encuentran cerrando el puño de su mano derecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

(Aparece una cintilla color blanca detrás de la imagen con las siguientes leyendas).

TRANSPORTE
AGUA
PREDIAL
SEGURO DE DESEMPLEO
ELECTRICIDAD
ECONOMÍA
TRABAJAR JUNTOS

**DISCO COMPACTO IDENTIFICADO COMO TELEVISA CANAL 5
FECHA: 25 DE JUNIO
TRACK
DURACIÓN: 8:15**

Promocional que tiene de fondo una canción cuya letra dice:

*Creo en Sonora
En un nuevo Sonora bueno
Donde somos el número 1
Creo en sonora ahííí, Sonora, en un nuevo Sonora bueno*

*Al terminar la letra se escucha una voz en off que dice:
Por un nuevo Sonora
Este 5 de julio vota Partido Acción Nacional
Vota por Guillermo Padrés*

Durante el desarrollo de la canción se transmite diversas imágenes, mismas que en orden de aparición son las siguientes:

- Tres personas vestidas con playera azul, levantando ambos brazos en señal de triunfo.*
- El rostro de un adulto mayor con sombrero y sonriendo, aún lado se distingue el rostro de una mujer joven.*
- Rostro de una joven sonriendo.*
- Rostro de siete personas abrazadas en forma de círculo, de las cuales tres de ellas se encuentran volteando la cara hacia arriba.*
- Rostros de un niño y una señora la cual trae lentes oscuros.*
- Imagen de un señor sonriendo cargando a un niño, los cuales unen sus frentes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

- Niño con las manos abiertas y extendidas atrapando burbujas de jabón.
- Personas congregadas en un acto público con pancartas en color azul, agitando tubos de plástico.
- Candidato del Partido Acción Nacional caminando entre una multitud, saludando de mano a la gente.
- Hombre de gorra y bigote, con camisa azul, el cual se encuentra levantando el brazo derecho y el dedo índice.
- Joven de blusa café y bolsa azul, la cual se encuentra levantando el brazo derecho y el dedo índice.
- Señor de cabello chino y bigote, con playera azul a rayas, el cual se encuentra levantando la mano derecha y el dedo índice.
- Pareja se encuentran en un parque, al fondo aparece un kiosco, así como la torre de una iglesia, ambos se encuentran levantando la mano derecha, así como el dedo índice.
- Dos motociclistas los cuales se encuentran saltando con sus respectivas motos y levantando la mano derecha, así como el dedo índice.
- Seis personas, cinco hombres y una mujer, vestidos con playera azul y logotipo del Partido Acción Nacional, en un estrado.
- Candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional cargando a un niño el cual trae una cinta azul alrededor de la cabeza.
- Muchas personas congregadas en un acto público con pancartas en color azul
- Imagen del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura en primer plano, levantando la mano derecha atrás de él, gente congregada en el acto público.
- La imagen de dos hombres y dos mujeres levantando ambos brazos en señal de triunfo y atrás de ellos gente congregada en un acto público.
- Este 5 de julio vota
Acción Responsable "Logotipo del Partido Acción Nacional" tachado.

**GUILLERMO PADRÉS #1
GOBERNADOR.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Los documentos mencionados revisten el carácter de pruebas documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismas que resultan aptas para acreditar plenamente lo siguiente:

- Que el Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán ejerce la representación legal de la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”.
- Que el día 24 de junio de dos mil nueve, a las catorce horas, se transmitió por el canal doce de Televisa Hermosillo un spot publicitario del candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, licenciado Guillermo Padrés Elías, acompañado del candidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el mismo partido, licenciado Javier Gandara Magaña, mismo que ha quedado debidamente reseñado.
- Que el día 25 de junio de dos mil nueve, a las nueve horas, se transmitió por el canal cinco de Televisa Hermosillo otro spot publicitario del candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, licenciado Guillermo Padrés Elías, mismo que ha quedado debidamente reseñado.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones mediante oficio número SCG/2826/2009 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

“(…)

a) Copia en medio magnético del material proporcionado por el Partido Acción Nacional para dar cumplimiento al Acuerdo número CG291/2009, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, así como copia autorizada de la documentación a través de la cual se realizó la notificación a los concesionarios de radio y televisión de dichos materiales, sirviéndose precisar el periodo en el que fueron difundidos o, en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

caso por el que debieron serlo, en particular, si fue transmitido durante los días 22 de junio del presente año al 01 de julio de la misma anualidad.

(...)"

Contestación al requerimiento citado:

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/11427/2009, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, contestó lo siguiente:

"(...)

- 1. Al efecto, se anexa al presente oficio copia en medio magnético de los promocionales de referencia correspondientes al Partido Acción Nacional.*
- 2. En relación con el particular, se remite adjunto al presente copias autorizadas de los oficios a través de los cuáles se distribuyó, entre los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y televisión del Estado de Sonora, los materiales precisados.*
- 3. Con relación al particular, remito a usted copia autorizada de las órdenes de transmisión correspondientes a los materiales en comentario, las cuáles especifican los periodos en que los mismos debieron difundirse y, en su caso, aquellos que lo debieron hacer durante el periodo comprendido entre el 22 de junio y el 1° de julio del año en curso.*

(...)"

1. Anexando copia autorizada de los oficios número RPAN/657/160609 y RPAN/657/180609, en donde se contienen los testigos entregados por el Partido Acción Nacional, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009, así como al acuerdo número CG291/2009 aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que son del tenor literal siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYGACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

México, Distrito Federal, a 16 de junio de 2009

RPAN/657/160609

Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos
Del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del
Comité de Radio y Televisión del IFE
Presente

En acatamiento a la resolución emitida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de Sonora, en estricto acatamiento al incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009, por el que "se ordena al Partido Acción Nacional que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento precise los materiales que se deberán sustituir para la campaña local en el estado de Sonora, en el entendido de que dichos materiales deberán ser genéricos", la Representación del Partido Acción Nacional le solicita que las versiones de televisión "Josefina" (RV01475-09) y "Andrea" (RV01474-09), así como la versión "Manuel" (RA01659-09) sean transmitidas alternadamente, en los tiempos asignados para este instituto político para la campaña local exclusivamente, en sustitución de cualquier otra versión, en su calidad de materiales genéricos.

No omito comentarle que dichos materiales serán transmitidos durante los tiempos asignados a este instituto político en la pauta aprobada mediante el "Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora en el proceso electoral local de 2009", identificado con la clave ACRT/014/2009, durante la novena sesión

Por una patria ordenada y generosa

7791
7792
7793
7794
4113

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

COPIA

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

México, Distrito Federal, a 18 de junio de 2009
R PAN/657/180609


Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos
Del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del
Comité de Radio y Televisión del IFE
Presente

En alcance al oficio R PAN/657/160609, por el que se precisan los materiales que se deberán sustituir para la campaña local en el estado de Sonora, derivado del acuerdo CG291/2009, cuyo engrose fue notificado a esta Representación el día de hoy, le solicito que las versiones que se transmitan en los tiempos asignados para la campaña local exclusivamente, sean RA02132-09 y RV01853-09, en sustitución de cualquier otra versión. Le solicito que dichas versiones se envíen vía satélite y/o por internet, asimismo le entrego 1 D3 y 1 Betacam para su grabación.

No omito comentarle que dichos materiales serán transmitidos durante los tiempos asignados a este instituto político en la pauta aprobada mediante el acuerdo ACRT/014/2009 y no así en la pauta aprobada mediante el "Acuerdo del Comité de Radio y televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas de reposición para Televisión y Radio de C.V., para cumplimentar la sanción impuesta dentro del expediente identificado con número SCG/PE/CG/070/2009", en la que se deberá cumplir lo establecido en el oficio R PAN/656/160609.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente


Roberto Gil Zuarth
Representante Propietario del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

Por una patria ordenada y generosa



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

- i. Adjunto, remitió un disco compacto donde se contienen los materiales antes referidos, y que quedaron identificados como (Televisión) RV1474-09, RV1475-09, RV1853-09, (Radio) RA1659-09 y RA2132-09, los cuales se describen a continuación:

B-SPOT-PAN-SON-CANDIDATOS DEL PAN

RV-01853-09

1ª. Imagen

Logotipo del IFE en la parte superior izquierda, y logotipo de la Comisión de Radio y Televisión en la parte derecha; de fondo el logo del PAN, dentro de un recuadro lo siguiente:

SPOT:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SONORA
DURACIÓN:	30 SEGUNDOS
VERSIÓN:	CANDIDATOS DEL PAN
FECHA:	18 DE JUNIO DE 2009

RV-01853-09

2ª. Imagen

Se observa a un grupo de personas congregadas con pancartas que muestran lo siguiente:

“San Luis” en color azul
“1” Color blanco en forma de mano
“Guillermo Padrés” en color azul
“Logotipo del PAN” en azul con blanco

En un tapanco se observa a quienes parecen ser algunos de los candidatos del PAN festejando, levantando las manos en conjunto, mientras caen papeles tipo confeti. Al finalizar dicha imagen, se observa una bandera blanca ondeando que dice “vamos a ganar”. Posterior a esto aparece una pantalla en color azul que deja ver lo siguiente:

Este 5 de Julio---vota---

Por los candidatos del PAN y se cruza el logo del PAN
Acción Responsable

Audio

Durante la proyección de la segunda imagen se escucha una voz diciendo:

¡Gracias Sonora!

Tú ya decidiste, según las últimas encuestas vamos arriba y vamos a ganar.

En Hermosillo, Nogales, San Luis y Cajeme vamos a arrasar

Guaymas y Navojoa son nuestra fuerza vamos por la alternancia en Sonora tú ya mereces una nueva forma de gobernar en equipo con nuestro Presidente está muy claro con tu fuerza Sonora cambiara.

Vamos arriba y vamos a ganar este 5 de Julio vota por los candidatos del PAN.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

**F-SPOT-PAN-SON-JOSEFINA
RV-01475-09**

1ª. Imagen

Logotipo del IFE en la parte superior izquierda, y logotipo de la Comisión de Radio y Televisión en la parte derecha; de fondo el logo del PAN , dentro de un recuadro lo siguiente:

SPOT:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SONORA
DURACIÓN:	30 SEGUNDOS
VERSIÓN:	JOSEFINA
FECHA:	12 DE JUNIO DE 2009

RV-01475-09

2ª. Imagen

Se observa la imagen de una persona del sexo femenino, presuntamente de nombre Josefina que camina al parecer en una plaza, promoviéndose como candidata del PAN. La grabación se centra en la gesticulación de la cara de esta persona quien al terminar de hablar muestra su credencial de Elector.

Al finalizar aparece un círculo en azul que dice lo siguiente:

Soy candidata a votar.

Y lo hare por el pan.

Tachando el logotipo del PAN.

Posterior a esta imagen aparece algo que simula una pared de tabique pintado de blanco que dice "Acción responsable y el logo del PAN".

Audio

Durante la proyección la persona de sexo femenino que se observa en la imagen dice:

Yo he sido candidata en muchas elecciones y nunca acepté ni dinero, ni despensas por hacer mi trabajo. Ni siquiera me arrodillé a la represión de los que en ese tiempo gobernaban.

Siempre he sido la mejor opción para apoyar gobiernos honestos en Sonora y lo sigo siendo.

Soy Josefina, candidata, sí, candidata a votar y lo haré por el PAN (Música con coro inaudible) y lo pongo por escrito.

**H-SPOT-PAN-SON-ANDREA
RV01474-09**

1ª. Imagen

Logotipo del IFE en la parte superior izquierda, y logotipo de la Comisión de Radio y Televisión en la parte derecha; de fondo el logo del PAN , dentro de un recuadro lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

SPOT: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SONORA
DURACIÓN: 30 SEGUNDOS
VERSIÓN: ANDREA
FECHA: 12 DE JUNIO DE 2009

RV-01474-09

2ª. Imagen

Se observa la imagen de una persona del sexo femenino, presuntamente de nombre Andrea, que al caminar se promueve como candidata del PAN. La grabación se centra en la gesticulación de la cara de esta persona, quien al terminar de hablar muestra su credencial de Elector.

Al finalizar aparece un círculo en azul que dice lo siguiente:

Soy candidata a votar.

Y lo hare por el PAN.

Tachando el logotipo del PAN.

Posterior a esta imagen aparece algo que simula una pared de tabique pintado de blanco que dice "Acción responsable y el logo del PAN".

Audio

Durante la proyección la persona dice lo siguiente:

Soy candidata de la nueva generación de políticos Sonorenses y no soy de los de siempre.

Estoy convencida que con los resultados de mi trabajo puedo lograr un mejor proyecto de vida.

Y no dejaré que otros conformistas tomen estas decisiones.

Soy Andrea, candidata, sí, candidata a votar y lo hare por el PAN, lo pongo por escrito."

SPOT-PAN

RAO1659-09 PAN Sonora Manuel

La grabación comienza con un trinar de pájaros como música de fondo, misma que va disminuyendo en volumen; se escucha la voz de un hombre que argumenta:

-Mi promesa como candidato es, sí todos los días te está exigiendo cuentas claras, transparencia; pero sobre todo, mucha honestidad.

-No seré como otros candidatos de aquí de Sonora, que después de las Elecciones no los vuelves a ver.

-Yo, sí cumplo mis promesas, tú lo sabes soy Manuel

(Se escucha nuevamente el trinar de pájaros)

-Candidato , sí candidato a votar (Al igual se escucha un coro cantando "can candidato del PAN"

Y lo hare por el PAN lo pongo por escrito.

Posteriormente se escucha una voz diferente de hombre diciendo " PAN acción responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**
**SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN**
OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/7871/2009
México, D. F., 22 de junio de 2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE
LAS EMISORAS: XHBK-TV, CANAL 10; XHC80-TV, CANAL 6; XHH0-TV, CANAL 10; XHHS-TV, CANAL
4; XHFA-TV, CANAL 2(+) y XHNOA-TV, CANAL 22, EN EL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 41, Bases III Apartado A, primer párrafo y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 6, 76, párrafo 2, inciso c) 129, párrafo 1, incisos g), i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, incisos b), g) y h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el "Acuerdo del Consejo General por el que se establecen criterios generales para el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a los Procesos Electorales Locales y Federales concurrentes", identificado con la clave CG263/2009, de acuerdo con las instrucciones del representante acreditado ante el Instituto Federal Electoral del **Partido Acción Nacional (PAN)** mediante su oficio RPAN/657/180609 (Alcance), me permito remitirle el material que contiene un promocional de 30 segundos de duración para que se transmita, de acuerdo a sus indicaciones, de la siguiente forma:

LUGARES EN LA PAUTA DIARIA: 8, 10, 14, 16, 20, 22, 26, 28, 32, 34, 38, 39, 46, 47, 50, 51, 54, 55, 58, 59, 62, 64, 68, 70, 74, 76, 80, 82, 85, 88

- Versiones que se sustituyen: RV01475-09 y RV01474-09

PARTIDO	VERSION	VIGENCIA	MODALIDAD DE TRANSMISIÓN
Partido Acción Nacional	RV01853-09	A la brevedad posible y hasta el 1º de julio, o un nuevo comunicado oficial.	Programar en los espacios específicos del partido (PAN), RV01853-09

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

*Maria Edith Cebán PAB
29/06/09*

C-64. Lic. Virginia Arriola Martínez - Coordinadora General y Promotora de la Radio y Televisión en materia Electoral. Para su inscripción, los datos de esta licencia deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio del Estado de Sonora. Lic. Ricardo del Campo - Director General de Radio y Televisión en materia Electoral. Para su inscripción, los datos de esta licencia deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio del Estado de Sonora. Promotoras y Coordinadoras de Radio y Televisión en materia Electoral. Para su inscripción, los datos de esta licencia deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio del Estado de Sonora.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**
**SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN**
OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/7872/2009
México, D. F., 22 de junio de 2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PEDRO L. DIAZ
CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN: XEFQ-AM,
A TRAVÉS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO (IMER),
EN EL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 41, Bases III Apartado A, primer párrafo y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 6, 76, párrafo 2, inciso c) 129, párrafo 1, incisos g), i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, incisos b), g) y h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el "Acuerdo del Consejo General por el que se establecen criterios generales para el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a los Procesos Electorales Locales y Federales concurrentes", identificado con la clave CG263/2009, de acuerdo con las instrucciones del representante acreditado ante el Instituto Federal Electoral del **Partido Acción Nacional (PAN)**, mediante su oficio RPAN/657/180609 (Alcance), me permito remitirle el material que contiene un promocional de 30 segundos de duración para que se transmita, de acuerdo a sus indicaciones, de la siguiente forma:

LUGARES EN LA PAUTA DIARIA: 8, 10, 14, 16, 20, 22, 26, 28, 32, 34, 38, 39, 46, 47, 50, 51, 54, 55, 58, 59, 62, 64, 68, 70, 74, 76, 80, 82, 85, 88

- Versión que se sustituye: RA01659-09

PARTIDO	VERSION	VIGENCIA	MODALIDAD DE TRANSMISIÓN
Partido Acción Nacional	RA02132-09	A la brevedad posible y hasta el 1º de julio, o un nuevo comunicado oficial.	Programar en los espacios específicos del partido (PAN), RA02132-09


Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
22 JUN 2009
RECIBIDO
FIRMA:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**
**SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN**
OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/7873/2009
México, D. F., 22 de junio de 2009

**REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA ÁRCANGEL, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA
DE LA ESTACIÓN: XHLL-FM, EN EL ESTADO DE SONORA
PRESENTE**

**AT'N.: LIC. MARIO PINTOS GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO IMAGEN**

Con fundamento en los artículos 41, Bases III Apartado A, primer párrafo y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 6; 76, párrafo 2, inciso c) 129, párrafo 1, incisos g), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, incisos b), g) y h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el "Acuerdo del Consejo General por el que se establecen criterios generales para el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a los Procesos Electorales Locales y Federales concurrentes", identificado con la clave CG263/2009, de acuerdo con las instrucciones del representante acreditado ante el Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional (PAN), mediante su oficio RPAN/657/180609 (Alcance), me permito remitirle el material que contiene un promocional de 30 segundos de duración para que se transmita, de acuerdo a sus indicaciones, de la siguiente forma:

LUGARES EN LA PAUTA DIARIA: 8, 10, 14, 16, 20, 22, 26, 28, 32, 34, 38, 39, 46, 47, 50, 51, 54, 55, 58, 59, 62, 64, 68, 70, 74, 76, 80, 82, 86, 88.

- Versión que se sustituye: RA01659-09

PARTIDO	VERSIÓN	VIGENCIA	MODALIDAD DE TRANSMISIÓN
Partido Acción Nacional	RA02132-09	A la brevedad posible y hasta el 1º de julio, o un nuevo comunicado oficial.	Programar en los espacios específicos del partido (PAN), RA02132-09

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

22 JUN 2009

RECIBIDO

FIRMA:

3. Y por último, remitió copia autorizada de las órdenes de transmisión correspondientes a los citados materiales, misma que especifican los periodos en que debieron difundirse y, en su caso, aquellos que lo debieron hacer durante el periodo comprendido entre el 22 de junio y el 1º de julio del año en curso.

Los documentos anteriores revisten el carácter de pruebas documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno.

En ese sentido, respecto de los hechos a los que alude el informe que presentó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el valor probatorio que debe concederse a la referida información, por haberse emitido en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad obtiene certeza de lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional entregó el oficio RPAN/657/160609 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en acatamiento al incidente de ejecución de sentencia respecto a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009, solicitando que los materiales identificados bajo las versiones de televisión “Josefina” (RV01475-09) y “Andrea” (RV01474-09), así como la versión “Manuel” (RA01659-09) fueran transmitidos alternadamente, en los tiempos asignados para ese instituto político para la campaña local exclusivamente, en sustitución de cualquier otra versión, en su calidad de materiales genéricos.
- Que en atención a lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, para notificar el material enviado por el Partido Acción Nacional en cumplimiento al incidente de ejecución de sentencia respecto a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009, giró los oficios siguientes:
 - Oficio número DEPPP/STCRT/7791/2009, dirigido al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHNOS-TV Canal 50(+); XHLRT-TV Canal 44; XHHES-TV Canal 23; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.; concesionaria de las emisoras XHHMS-TV Canal 29; XHCDO-TV Canal 36; Telehermosillo S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAK-TV Canal 12 en el estado de Sonora, el cual fue recibido el mismo dieciocho de junio del año en curso;
 - El diverso DEPPP/STCRT/7792/2009, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, dirigido al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4; XHFA-TV Canal 2(+) y XHNOA-TV Canal 22, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

el estado de Sonora y recibido en sus oficinas el propio dieciocho del mes y año citados;

- El oficio número DEPPP/STCRT/7793/2009, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, dirigido al representante legal del Instituto Mexicano de la Radio (IMER) concesionario de las estaciones XEFQ-AM en el estado de Sonora, recibido en la misma fecha de su emisión y,
 - Por último el oficio DEPPP/STCRT/7794/2009, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, dirigido al representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHLL-FM, en el estado de Sonora, recibido igualmente el dieciocho de junio del presente año.
- Que en alcance al oficio RPAN/657/160609, el instituto político antes señalado entregó el diverso número RPAN/657/180609 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo resuelto en el acuerdo número CG291/2009 aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitando que los materiales identificados bajo las versiones (RA02132-09) y (RV01853-09), sean transmitidos en los tiempos asignados para la campaña local exclusivamente, en sustitución de cualquier otra versión.
 - Que en atención a ello, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el veintidós de junio de dos mil nueve, para efecto de notificar el material enviado por el Partido Acción Nacional en cumplimiento al acuerdo número CG291/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:
 - Oficio número DEPPP/STCRT/7870/2009, dirigido al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHNOS-TV Canal 50(+); XHLRT-TV Canal 44; XHHES-TV Canal 23; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.; concesionaria de las emisoras XHHMS-TV Canal 29; XHCDO-TV Canal 36; Telehermosillo S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

XHAK-TV Canal 12 en el estado de Sonora, el cual fue recibido el mismo veintidós de junio del año en curso;

- El diverso DEPPP/STCRT/77871/2009, dirigido al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4; XHFA-TV Canal 2(+) y XHNOA-TV Canal 22, en el estado de Sonora y recibido en sus oficinas el propio veintidós del mes y año citados;
- El oficio número DEPPP/STCRT/7872/2009, dirigido al representante legal del Instituto Mexicano de la Radio (IMER) concesionario de las estaciones XEFQ-AM en el estado de Sonora y recibido en la misma fecha de su emisión y,
- Por último el oficio DEPPP/STCRT/7873/2009, dirigido al representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHHLL-FM, en el estado de Sonora, recibido igualmente el veintidós de junio del presente año.

Es de referirse que anexo a los oficios antes referidos, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acompañó los soportes técnicos en los que basa su informe, consistente en los materiales denominados:

- “Josefina” RV01475-09; “Andrea” RV01474-09 y “Manuel” RA01659-09, en cumplimiento al incidente de ejecución de sentencia respecto a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009; y
- RA02132-09 y RV01853-09 para acatar lo dispuesto en el acuerdo número CG291/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO. En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, el cual se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador por el estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora.

CONSIDERACIONES GENERALES

En este sentido, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en los preceptos legales que darán sustento a la presente resolución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

(...)

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)"

"Artículo 116

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)”

“Artículo 56

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

(...)”

“Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.”

“Artículo 59

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.*

2. *Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.”*

“Artículo 60

1. *Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”*

“Artículo 61

1. *Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.”*

“Artículo 62

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

(...)”

“Artículo 63

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

(...)”

“Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

(...)”

De los preceptos transcritos, se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión.

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe una diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales.

Así, en el artículo 41, fracción III, de la Constitución General de la República, se destina el apartado B para distinguir y diferenciar, de las elecciones federales, los procesos electorales locales, estableciendo respecto de estos últimos las reglas específicas que habrán de observarse en materia de acceso a los medios de comunicación social.

A su vez, en el artículo 56 del código electoral federal se distinguen y diferencian, las campañas electorales federales (apartado 1) y las campañas en elecciones locales (apartado 2).

En el inciso a) del citado Apartado B fracción III del artículo 41 constitucional, se precisa que, para los casos de los procesos electorales locales donde las jornadas comiciales coincidan con la federal (como sucedió en la especie, donde la jornada electoral en el Estado de Sonora tuvo verificativo, al igual que en la elección federal de diputados al Congreso de la Unión, el cinco de julio de dos mil nueve), el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Federal Electoral. Es decir, tales tiempos para campañas locales, diferenciados de los tiempos para campañas federales, se incluyen dentro del total asignado al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Manteniendo la distinción entre elecciones federales y elecciones locales, y a efecto de obtener equidad en la distribución de tiempos en radio y televisión dentro de cada uno de dichos procesos electorales, en el citado artículo 56, después de ordenar que el treinta por ciento del total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, se establecen sendos criterios para determinar el setenta por ciento de tiempo que se distribuirá entre los mismos.

En los artículos 60 y 61 del código electoral federal se otorga libertad a los partidos políticos para que asignen y distribuyan los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, pero únicamente dentro del ámbito de las campañas de elecciones federales.

Tan es así, que en el artículo 60 se hace una salvedad, condicionando dicha libertad a un determinado porcentaje de mensajes cuando el proceso electoral federal corresponda a la renovación del Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, y en el artículo 61 se precisa que los partidos políticos determinarán la aludida distribución de mensajes para cada entidad federativa, entre las campañas federales de diputados y senadores.

A su vez, en el artículo 63, párrafo 1, se prevé la misma libertad de los partidos políticos para decidir sobre la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, pero únicamente dentro del ámbito de las campañas que comprenda cada proceso electoral local.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral para ponderar la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte denunciante arguyó la presunta violación por parte del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador por el estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta necesario transcribir el contenido de los siguientes preceptos legales:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.”

“Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.”

Una vez sentado lo anterior, conviene referir que esta autoridad estima **infundado** el presente asunto, por cuanto se refiere al Partido Acción Nacional y su entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

candidato a Gobernador por el estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se tiene acreditada la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

El 24 de febrero de 2009, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el Acuerdo número 52, mediante el cual se aprobaron las propuestas de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y de la alianza registrada, en radio y televisión, durante las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario del presente año.

En su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de febrero de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el *Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Sonora en el proceso electoral local de 2009*, identificado con la clave ACRT/010/2009.

En su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de marzo de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora en el proceso electoral local de 2009*, identificado con la clave ACRT/014/2009.

En sesión extraordinaria de fecha 7 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo actualizado de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del código federal de instituciones y procedimientos electorales”*, identificado con la clave CG141/2009.

El 30 de abril de 2009 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/296/300409, mediante el cual el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y ante del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Comité de Radio y Televisión de este Instituto, Lic. Roberto Gil Zuarth, solicita la suspensión inmediata de diversos promocionales con las versiones LUMTC2 y TKIR para televisión, así como de las diversas 'TKIR', 'RD-YVAV' y 'RD-JSFC' para radio.

En esa misma fecha, se recibió el oficio RPAN/297/300409, mediante el cual el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales entregados por este instituto político con motivo de la campaña federal, en todos los medios radiofónicos y televisivos del país.

El 30 de abril del año en curso, mediante oficio DEPPP/2714/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio Gamboa Chabbán, comunicó el requerimiento del Representante del Partido Acción Nacional a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de todas las entidades en los términos siguientes:

“Por este conducto me permito comunicarle el siguiente requerimiento del Partido Acción Nacional, para que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva comunicarlo a los medios de radio y televisión de su entidad.

*Conforme a la solicitud del Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, Lic. Roberto Gil Zuarth, a partir del 3 de mayo y hasta nuevo aviso, **no se deberán transmitir los promocionales de dicho partido**, denominados 'LUMTC2' (RV00661-09) y 'TKIR' (RV1043-09) para televisión, y 'TKIR' (RA01025-09), 'RD-SSJP' (RA00734-09), 'RD-YVAV' (RA00735-09) y 'RDJSFC' (RA00733-09) para radio, dentro de los espacios de campaña federal que le corresponden al mencionado partido **con excepción de aquellas entidades en donde ya han comenzado las campañas locales: Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, entidades en donde deberán transmitirse sin cambio tanto los espacios para campañas federales como locales.***

[...].”

El 5 de mayo de 2009 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora envió el oficio número 0/26/00/09/03-1207, dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, en los términos transcritos:

“[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador:

'Un nuevo Sonora' (RV00985-09) y 'Yo soy el No. 1' (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

[...].”

El 19 de mayo de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/391/190509 de la misma fecha, mediante el cual entrega material audiovisual para radio y televisión y ordena la sustitución de diversos materiales, en los siguientes términos:

“[...]

Le entrega el material audiovisual (13 DVD's, 3 De, y 2 BetacamSP para televisión:

*'Número Uno Sur de Sonora' (RV01168-09)
'Voz Callada' (RV01171-09)
'Javier Gándara Seguridad' (RV01360-09)*

Para radio (120 Cd's):

*'Número 1 Sur de Sonora' (RA01122-09)
'Dejando huella' (RA01123-09)
'Mi voto para Padrés' (RA01124-09)
'Voz Callada' (RA01125-09)
'Javier Gándara Seguridad' (RA01125-09)
'Spot Niña' (RA01407-09)
'Señor' (RA01409-09)
'Jingle al gusto' (RA01406-09)
'Alejandro Zepeda Nuevo' (RA01367-09)
'Alejandro Zepeda Jingle' (RA01368-09)
'LDN Avanza Más' (RA01198-09)
'LDN Jingle' (RA01200-09)*

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

La versión para televisión 'Número Uno Sur de Sonora' (RV01168-09) sustituye a la versión 'Yo soy el No. 1' (RV01008-09). Igualmente 'Voz Callada' (RV01171-09) sustituye a la versión 'Un nuevo Sonora' (RV00985-09).

[...].”

El 3 de junio de 2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación recaído en el expediente SUP-RAP-138/2009 en los términos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO. Se revoca la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político’, *contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como ‘Un nuevo Sonora’ y ‘Yo soy el No. 1’.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.*

[...].”

El 5 de junio de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número CG262/2009 del Consejo General por el que se regulariza el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009.

Inconforme con lo anterior y por escritos presentados el 7 y 8 de junio de 2009, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Alianza PRI – Sonora - Nueva Alianza – Verde Ecologista de México adujo la ejecución defectuosa de la sentencia emitida por la propia Sala respecto del expediente identificado con la clave SUP-RAP-138/2009.

Con fecha 15 de junio de 2009 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Federal Electoral la resolución del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

incidente de ejecución de sentencia respecto del expediente SUP-RAP-138/2009, que en sus puntos resolutiveos señala:

“... ”

*PRIMERO. Es **fundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada “PRI Sonora – Nueva Alianza - Verde Ecologista de México”.*

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

...”

En atención a lo anterior, fue que el 16 de junio de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número CG291/2009 del Consejo General por el que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de Sonora, en acatamiento al incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009.

Así, de lo narrado con anterioridad podemos advertir que efectivamente el Partido Acción Nacional mediante los oficios RPAN/296/30049 y RPAN/297/30049, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la suspensión de la transmisión de las versiones LUMTC2 y TKIR para televisión, así como de las versiones ‘TKIR’, ‘RD-YVAV’ y ‘RD-JSFC’ para radio.

En atención a ello, el citado Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio DEPPP/2714/2009 dirigido a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de todas las entidades, para indicarles que a partir del 3 de mayo y hasta nuevo aviso, no se deberán transmitir los promocionales del Partido Acción Nacional, denominados ‘LUMTC2’ (RV00661-09) y ‘TKIR’ (RV1043-09) para televisión, y ‘TKIR’ (RA01025-09), ‘RD-SSJP’ (RA00734-09), ‘RD-YVAV’ (RA00735-09) y ‘RDJSFC’ (RA00733-09) para radio, dentro de los espacios de campaña federal que le corresponden al mencionado partido con excepción de aquellas entidades en donde ya han comenzado las campañas locales: Nuevo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

León, San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Colima, entidades en donde deberán transmitirse sin cambio tanto los espacios para campañas federales como locales.

Por lo anterior, fue que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora envió el oficio número 0/26/00/09/03-1207, dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora para hacerle de su conocimiento que en acatamiento a las instrucciones recibidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador: 'Un nuevo Sonora' (RV00985-09) y 'Yo soy el No. 1' (RV01008-09).

Sin embargo, esta autoridad considera que no obstante que el Partido Acción Nacional realizó con la autoridad electoral los actos tendentes para lograr utilizar los espacios de radio y televisión destinados en la pauta federal, para la transmisión de promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora, en específico la transmisión de los materiales identificados como "Un nuevo Sonora" y Yo soy el número uno"; no se puede considerar que exista una violación a la legislación electoral imputable a dicho instituto político y mucho menos a su entonces candidato a Gobernador por el estado de Sonora.

Lo anterior es así, ya que no puede decirse que el Partido Acción Nacional y el otrora candidato a Gobernador del estado de Sonora el C. Guillermo Padrés Elías, hayan tenido el ánimo de infringir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo siguiente:

La responsabilidad derivada de una infracción a la ley, se produce cuando la actuación de una persona ha sido de tal modo negligente, de tal manera imprudente, que atentando a los más elementales principios del actuar humano, constituye tal conducta delito o falta, es decir incumple los parámetros de conducta que la legislación establece como mínimos.

Asimismo, también se ha dicho que el término responsabilidad debe entenderse como la sujeción del agente a las consecuencias jurídicas del hecho punible cometido. En el mismo sentido la Corte Constitucional estima que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Responsabilidad Penal es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible

Esto es, para que pueda deducirse la responsabilidad deben concurrir los siguientes elementos:

Acción u omisión: La actuación u omisión debe ser imputable al sujeto activo.

Producción de un daño: es necesario que el daño se haya producido, por tanto no es válido el simple riesgo o un posible daño futuro.

Relación causal entre la acción u omisión y el daño: Es un requisito primordial, la relación debe ser única, directa e inmediata. Solo se interrumpe la relación causal cuando concurre la fuerza mayor, definida como el daño causado por un hecho exterior e inevitable, es decir, el daño debido a un acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad del actor.

En este punto, debemos tener presente que debe de existir una relación causal entre el acto volitivo y el resultado concreto, esto es, necesariamente tendrá que existir la intención del sujeto activo de cometer una conducta infractora de la ley, llevando a cabo todos los actos tendentes a materializarla y por ende obtener un resultado.

Situación que en el caso concreto no se advierte, ya que si bien el Partido Acción Nacional solicitó que en los espacios destinados a la pauta federal, se transmitieran los promocionales entregados para las campañas de gobernador: 'Un nuevo Sonora' (RV00985-09) y 'Yo soy el No. 1' (RV01008-09); solicitud que fue aprobada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien a su vez giró el oficio correspondiente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora, quien en cumplimiento a lo ordenado notificó al Representante Legal de la emisora XEWH-TV Canal 6 en Hermosillo, Sonora, lo cierto es que la petición y correspondientes actos para llevarla a cabo, se hicieron bajo el amparo de una interpretación realizada al artículo 41 constitucional, al reconocer la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas, así como el derecho que tienen los mismos de administrar los contenidos de sus promocionales de conformidad con sus estrategias electorales; contenidos que, la autoridad electoral no tiene atribuciones para verificar, pues solo debe limitarse a revisar que dichos mensajes cumplan con las especificaciones técnicas y de duración que les permitan ser transmitidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Esto es, se puede señalar que el citado instituto político actuó bajo la existencia de un error, entendido como una falsa apreciación sobre la realidad; por lo que este tipo de error, es una causa de exclusión de la infracción, y tiene como efecto excluir el dolo o la culpa; de manera que si el error es invencible, se excluye plenamente su responsabilidad.

Dicha situación, adquiere claridad al darle lectura al contenido de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-138/2009, en cuyos considerandos, se pueden apreciar los argumentos sustentados para que se transmitieran los materiales del Partido Acción Nacional en la forma y términos que se combate y la consecuente realización de una interpretación de dicha autoridad jurisdiccional para dar luz respecto del tema sometido a su jurisdicción.

De ahí, que se estime procedente declarar **infundada** la presente queja por lo que hace a las presuntas violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la transmisión en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal los promocionales entregados para las campañas de gobernador: 'Un nuevo Sonora' (RV00985-09) y 'Yo soy el No. 1' (RV01008-09), atribuibles a dicho instituto político y su entonces candidato a Gobernador por el estado de Sonora.

Ya que como se indicó, en el presente asunto no se puede imputar dicha responsabilidad sin que exista el elemento volitivo (intención) respecto de la realización de la conducta con el resultado, ya que no se encuentra acreditado que haya tenido como propósito infringir la legislación electoral, máxime que se necesito que la máxima autoridad en materia electoral realizara una interpretación gramatical, sistemática y funcional de diversos preceptos de la constitución y del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para arribar a la conclusión que *"(...) la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas no aplica indiscriminadamente, a grado tal que en tiempos de campañas de elecciones federales se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local (como sucede en la especie), pues como se expuso al analizar el contenido de los artículos 60, 61 y 63 del código electoral federal, dicha libertad de asignación de mensajes por parte de los partidos políticos únicamente opera dentro del tipo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

elección en que ocurran las campañas, esto es, sólo se pueden asignar libremente los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección (mensajes de campañas en elecciones federales entre sí, o mensajes de campañas en elecciones locales entre sí), mas no, como ocurrió en el caso bajo estudio, trasladando mensajes de una elección local de Gobernador, a los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas en elecciones federales (diputados al Congreso de la Unión), ni viceversa (...)”.

Por todo lo anterior es que se debe declarar **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador del estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, por la transmisión en los espacios destinados a dicho instituto político en la pauta federal, de los promocionales entregados para las campañas de gobernador: ‘Un nuevo Sonora’ (RV00985-09) y ‘Yo soy el No. 1’.

Máxime que no existe ningún medio de convicción que obre en los autos del presente asunto, que vincule al C. Guillermo Padrés Elías con la solicitud de transmisión de los promocionales identificados como ‘Un nuevo Sonora’ (RV00985-09) y ‘Yo soy el No. 1’, para su campaña electoral, de ahí lo infundado de la conducta que se le imputa.

OCTAVO. Que corresponde conocer del segundo de los puntos de litis, el cual consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, al entregar materiales en cumplimiento al acuerdo número CG291/2009 aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con contenido que hace alusión a las campañas locales, vulneró lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

V.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

ARTÍCULO 49

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

ARTÍCULO 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

a) *El Consejo General;*

...

ARTÍCULO 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) *El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

...

ARTÍCULO 105

1. *Son fines del Instituto:*

...

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

ARTÍCULO 118

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

...

“ARTÍCULO 342

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones de los partidos políticos al presente Código:

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

(...)”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Por una parte, es cierto que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero también es cierto que existe la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

En este sentido, resulta válido colegir que las determinaciones adoptadas por la máxima autoridad administrativa en materia electoral en ejercicio de sus atribuciones y, en particular, cuando las mismas son adoptadas con la finalidad de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional, forman parte del marco jurídico que deben observar irrestrictamente los partidos políticos.

Una vez sentadas las consideraciones generales respecto del marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada que el Partido Acción Nacional entregó mediante oficio número RPAN/657/180609 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al acuerdo CG291/2009 emitido en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve, dos versiones para que se transmitan en sustitución de cualquier otra versión, siendo las identificadas como RA02132-09 y RV01853-09, mismas cuyo contenido ha quedado debidamente identificado con anterioridad.

Una vez sentado lo anterior, conviene referir que esta autoridad estima **fundado** el presente asunto, por cuanto se refiere a que el Partido Acción Nacional, incumplió con lo ordenado en el acuerdo número CG291/2009, en atención a las siguientes consideraciones:

El 3 de junio de 2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación recaído en el expediente SUP-RAP-138/2009 en los términos que se transcriben a continuación:

***“PRIMERO.** Se revoca la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político’, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como ‘Un nuevo Sonora’ y ‘Yo soy el No. 1’.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

[...].”

El 5 de junio de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número CG262/2009 del Consejo General por el que se regulariza el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009.

Inconforme con lo anterior y por escritos presentados el 7 y 8 de junio de 2009, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Alianza PRI – Sonora - Nueva Alianza – Verde Ecologista de México adujo la ejecución defectuosa de la sentencia emitida por la propia Sala respecto del expediente identificado con la clave SUP-RAP-138/2009.

Con fecha 15 de junio de 2009 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Federal Electoral la resolución del incidente de ejecución de sentencia respecto del expediente SUP-RAP-138/2009, que en sus puntos resolutivos señala:

“(..)

*PRIMERO. Es **fundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada “PRI Sonora – Nueva Alianza - Verde Ecologista de México”.*

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

...”

En virtud de lo anterior, el Partido Acción Nacional entregó el oficio RPAN/657/160609 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en acatamiento al citado incidente de ejecución de sentencia, solicitando que los materiales identificados bajo las versiones de televisión “Josefina” (RV01475-09) y “Andrea” (RV01474-09), así como la versión “Manuel” (RA01659-09) sean transmitidos alternadamente, en los tiempos asignados para ese instituto político

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

para la campaña local exclusivamente, en sustitución de cualquier otra versión, en su calidad de materiales genéricos.

Asimismo, el dieciséis de junio de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número CG291/2009 del Consejo General por el que se adoptan medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de Sonora, en acatamiento al multireferido incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009, cuyos puntos resolutivos ya han quedado establecido con anterioridad en la presente resolución.

Por lo anterior, es que el Partido Acción Nacional entregó el diverso número RPAN/657/180609 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al acuerdo número CG291/2009 aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitando que los materiales identificados bajo las versiones (RA02132-09) y (RV01853-09), sean transmitidos en los tiempos asignados para la campaña local exclusivamente, en sustitución de cualquier otra versión.

En atención a ello, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, giró los oficios DEPPP/STCRT/7870/2009, dirigido al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHNOS-TV Canal 50(+); XHLRT-TV Canal 44; XHHES-TV Canal 23; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.; concesionaria de las emisoras XHHMS-TV Canal 29; XHCDO-TV Canal 36; Telehermosillo S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAK-TV Canal 12 en el estado de Sonora; el diverso DEPPP/STCRT/77871/2009, dirigido al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHBK-TV Canal 10; XHCDO-TV Canal 6; XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4; XHFA-TV Canal 2(+) y XHNOA-TV Canal 22, en el estado de Sonora; el oficio número DEPPP/STCRT/7872/2009, dirigido al representante legal del Instituto Mexicano de la Radio (IMER) concesionario de las estaciones XEFQ-AM en el estado de Sonora y, por último el oficio DEPPP/STCRT/7873/2009, dirigido al representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHHLL-FM, en el estado de Sonora, para notificarles el material enviado por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Partido Acción Nacional en cumplimiento al acuerdo número CG291/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anteriormente narrado, podemos establecer que el Partido Acción Nacional remitió los materiales identificados bajo las versiones (RA02132-09) y (RV01853-09), para dar cumplimiento al acuerdo número CG291/2009 aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y serán estos sobre los que verse el estudio del presente asunto.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que obre en autos la escritura pública número 18038, que contiene la fe de hechos de la transmisión de promocionales de campaña local del candidato a la Gubernatura del estado de Sonora en pauta federal y local, levantada ante la fe del Notario Público número 97 en Hermosillo, Sonora y donde se hizo constar que el veinticuatro de junio de dos mil nueve a las catorce horas, se transmitió por el canal doce de Televisa Hermosillo un spot publicitario del candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, licenciado Guillermo Padrés Elías, acompañado por el candidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el mismo partido, licenciado Javier Gandara Magaña y que el veinticinco de junio de dos mil nueve a las nueve horas, se transmitió por el canal cinco de Televisa Hermosillo un spot publicitario del candidato a la gubernatura del estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, licenciado Guillermo Padrés Elías, spots que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su transcripción, sin embargo, si se puede establecer que estos son diversos a los que el Partido Acción Nacional remitió para dar cumplimiento al acuerdo número CG291/2009, por lo que no pueden atribuírsele a dicho instituto político para establecer que con su transmisión se haya incumplido el mencionado acuerdo.

Sin que ello signifique que Acción Nacional no los haya enviado, sino que estos materiales no fueron exhibidos para su transmisión como consecuencia de su obligación para dar cumplimiento al multicitado acuerdo del Consejo General, el cual se generó a partir de que le fue notificado, y en respuesta a eso envió el material identificado bajo las versiones (RA02132-09) y (RV01853-09).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si bien es cierto está acreditada la transmisión de dos promocionales del Partido Acción Nacional, relativos a la elección de Gobernador en el estado de Sonora los días veinticuatro y veinticinco de junio del año en curso, lo cierto es, que tal situación necesariamente tendrá que ser materia de estudio en un diverso procedimiento que se llegue a instaurar con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

motivo de dicha transmisión, ya que la litis en el presente asunto está determinada y no se refiere al hecho que en este párrafo se ha detallado.

Por otra parte, tampoco es ajeno a esta autoridad el hecho que por auto de veinticinco de agosto de dos mil nueve, se le haya requerido al Partido Acción Nacional que hiciera llegar a esta autoridad copia de los materiales que fueron entregados para su transmisión en el estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo CG291/2009, y que al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haya remitido un disco compacto donde se contienen las versiones para radio y televisión del material que mediante oficio RPAN/657/160609 solicito aplicar en sustitución a cualquier otra versión en calidad de genéricos, siendo éstas las identificadas como “Josefina” (RV01475-09), “Andrea” (RV1474-09) y “Manuel” (RA01659-09).

Sin embargo, como quedó establecido en la relatoría de hechos que se hizo con anterioridad, dicho oficio fue emitido por Acción Nacional al momento que se dio por enterado de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del incidente de ejecución de sentencia respecto del expediente SUP-RAP-138/2009, pero también ha quedado debidamente acreditado que con posterioridad emitió el diverso oficio RPAN/657/180609, donde da cabal cumplimiento al acuerdo número 291/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiendo las versiones (RA02132-09) y (RV01853-09).

Así, una vez identificado el material que esta autoridad sujetara a análisis, en primer lugar, debemos dejar en claro cual cuales fueron las órdenes dadas al Partido Acción Nacional para que diera cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, en ese sentido tenemos que:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado bajo el número SUP-RAP-138/2009, en la parte que interesa determinó:

“(…)

CUARTO. Efectos de la sentencia

En ese contexto, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por la actora y haberse revocado la autorización controvertida, lo conducente es delimitar los alcances de esta ejecutoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Al respecto, debe considerarse que en términos de lo previsto en los citados artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 109, y 118, párrafo 1, incisos l) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejo General, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, así como vigilar de manera permanente que dicho órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda en materia electoral.

Como se expuso al inicio del presente apartado, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien cuenta con las facultades necesarias para emitir determinaciones sobre el aspecto en que se pronunciaron el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, de inmediato, la transmisión de los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora, identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1", en los espacios destinados a dicho partido político en el pautado correspondiente a las elecciones federales.

Asimismo, de inmediato, dicho Consejo General, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá tomar las siguientes medidas:

a) Determinar el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1" que, a partir de la fecha en que se aplicó la comunicación contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, y hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, se hayan transmitido en los espacios destinados a dicho partido político en la pauta federal;

b) Precisar la emisora, emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada, y

c) Aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

(...)"

De igual forma, dicha Sala Superior al resolver el incidente de ejecución de sentencia en relación con el recurso de apelación identificado bajo el número SUP-RAP-138/2009, determinó:

“(…)

II. Medidas adoptadas por la autoridad responsable para observar los pautados aprobados originalmente.

La demandante alega que la autoridad responsable no realiza ajuste alguno a los pautados originalmente aprobados, pues se limita a ordenar la suspensión de los promocionales materia de la ejecutoria, razón por la cual, la sentencia no puede considerarse cumplida.

*El planteamiento es substancialmente **fundado**.*

El artículo 47, párrafo 2, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Esta disposición pone de manifiesto que la resolución dictada en el recurso de apelación, en la que se considera demostrada la existencia de la violación aducida por el recurrente, puede tener efectos restitutorios, encaminados a subsanar o paliar los daños causados por el acto ilícito.

En la ejecutoria dictada en el presente recurso se consideró que la manera de reparar la violación cometida consiste en el cumplimiento de los términos del pautado originalmente aprobado para cada proceso electoral.

Esta prescripción de la sentencia persigue, por un lado, evitar que se continúe con la violación precisada y, por otro, subsanar los efectos producidos por el acto ilícito.

Por eso, en la sentencia se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral determinar el número de promocionales indebidamente transmitidos, así como la emisora, emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada [incisos a) y b) del considerando Cuarto], con el fin de contar con datos precisos sobre los mensajes difundidos al amparo de la autorización reclamada y que, de este modo, la autoridad electoral, estuviera en aptitud de adoptar las medidas pertinentes para reparar esa violación.

Esto es así, porque la autoridad que cuenta con los elementos técnicos y empíricos para determinar la manera en que la reparación ordenada es posible jurídica y materialmente es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el acuerdo CG262/2009 provee lo necesario para que la violación aducida no se continúe produciendo en el futuro, o sea, en el tiempo siguiente al dictado de la ejecutoria, tal como se demostró anteriormente (apartado I de esta resolución).

Sin embargo, en el acuerdo CG262/2009 no se establece medida o consideración alguna, enderezada a la reparación de la violación producida.

*De ahí lo **fundado** del agravio.*

Por tanto, ha lugar a ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

IV. Peticiones de la alianza "PRI Sonora- Nueva Alianza-Verde Ecologista de México".

La incidentista solicita que se requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que remita a esta Sala Superior los oficios en los que el Partido Acción Nacional solicita la transmisión de promocionales de la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Sonora, en minutos correspondientes al proceso electoral federal.

La petición es **improcedente**, porque como se estableció anteriormente, la autoridad responsable ha adoptado las medidas conducentes para evitar que los mensajes precisados por la actora se transmitan en el tiempo correspondiente a la elección federal.

De este modo, en todo caso, los oficios a que se refiere la solicitud de la actora no pueden ser atendidos por la autoridad responsable, en conformidad con lo establecido en la ejecutoria y con las determinaciones adoptadas por la propia autoridad.

Por otro lado, la actora pide también que de manera precautoria se solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se abstenga de autorizar que en los tiempos asignados a los comicios federales se transmitan mensajes de campañas electorales locales.

La petición es **improcedente**, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior que en la misma fecha en que se aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en este recurso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG263/2009, cuyo contenido en lo que interesa es:

"PRIMERO. Los promocionales cuyo contenido se refiera a campañas federales deberán entregarse por los partidos políticos para su difusión en tiempos federales y los correspondientes a campañas locales en tiempos locales de acuerdo con los pautados correspondientes.

SEGUNDO. Los promocionales genéricos que no se refieran a una campaña en específico podrán ser utilizados indistintamente en los tiempos destinados a cada elección.

TERCERO. Los partidos políticos son responsables a partir de la difusión al aire de que el contenido de sus promocionales y programas mensuales se ajusten a los tiempos establecidos para cada tipo de elección, así como a la normatividad aplicable".

Lo transcrito demuestra que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha emitido las disposiciones pertinentes para evitar que se produzca el resultado a que se refiere la actora, esto es la transmisión de promocionales del proceso local, en los minutos asignados al proceso electoral federal.

De ahí lo **improcedente** de la solicitud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

La incidentista solicita asimismo que se ordene el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra de quien resulte responsable por el desacato a la ejecutoria.

No es dable acoger la solicitud de la actora, porque dicha solicitud se basa en la premisa de que existe incumplimiento fehaciente a la sentencia, cuando no es así, pues ha quedado demostrado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria.

Por último, debe destacarse que las consideraciones precedentes no prejuzgan sobre la validez de los actos posteriores a la emisión del acuerdo CG262/2009, relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este medio de impugnación.

(...)"

En atención a ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de junio del año en curso, emitió el acuerdo número CG291/2009, en el cual en la parte considerativa estableció lo siguiente:

C o n s i d e r a n d o

1. *Que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1 y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

2. *Que como lo señala la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1 del código electoral federal, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.*

3. *Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del código de la materia, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

4. *Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.*

5. *Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.*

6. *Que como se indicó en los antecedentes VII y VIII del presente Acuerdo, en su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Sonora en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/010/2009, mientras que en la Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de marzo de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/014/2009.*

7. *Que con fecha tres de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-138/2009, a resultas del medio de impugnación interpuesto por el representante de la alianza denominada "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", en contra del oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora y dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, según ha quedado señalado en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo. Para ello, el órgano jurisdiccional de mérito consideró, en sustancia, lo siguiente:*

"En consecuencia, resulta evidente que la determinación impugnada, al autorizar que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal se transmitieran promocionales correspondientes a la campaña de Gobernador, identificados como 'Un nuevo Sonora' y 'Yo soy el No. 1', contravino las reglas establecidas en la materia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

Contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas no aplica indiscriminadamente, a grado tal que en tiempos de campañas de elecciones federales se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local (como sucede en la especie), pues como se expuso al analizar el contenido de los artículos 60, 61 y 63 del código electoral federal, dicha libertad de asignación de mensajes por parte de los partidos políticos únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, esto es, sólo se pueden asignar libremente los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección (mensajes de campañas en elecciones federales entre sí, o mensajes de campañas en elecciones locales entre sí), mas no, como ocurrió en el caso bajo estudio, trasladando mensajes de una elección local de Gobernador, a los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas en elecciones federales (diputados al Congreso de la Unión), ni viceversa.

De igual manera, la determinación impugnada no corresponde, como argumenta la responsable, al derecho que tienen los partidos políticos de administrar los contenidos de sus promocionales de conformidad con sus estrategias electorales; contenidos que, según dicha responsable, la autoridad electoral no tiene atribuciones para verificar, pues solo debe limitarse a revisar que dichos mensajes cumplan con las especificaciones técnicas y de duración que les permitan ser transmitidos.

Evidentemente, el asunto bajo estudio no versa sobre el contenido de los promocionales transmitidos (esto es tan notorio, que en modo alguno es materia de la litis ni se cuestiona el contenido de los mensajes 'Un nuevo Sonora' y 'Yo soy el No. 1').

Lejos de ello, como se expuso al inicio del presente apartado, en el caso se aborda el régimen constitucional y legal rector de la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social en condiciones de equidad, basado en que la distribución de los tiempos de difusión de promocionales en radio y televisión parte de una clara distinción, sin posibilidad de fusión o intromisión, entre elecciones federales y elecciones locales.

Por lo expuesto, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de agravio formulados por la actora, esta Sala Superior estima procedente revocar 'la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político', contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como 'Un nuevo Sonora' y 'Yo soy el No. 1'."

8. Que, en adición a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la forma en que debe ser cumplimentado el fallo recaído al recurso de apelación SUP-RAP-138/2009, conforme a lo que a continuación se transcribe:

"[L]o procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, de inmediato, la transmisión de los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora, identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1", en los espacios destinados a dicho partido político en el pautado correspondiente a las elecciones federales.

Asimismo, de inmediato, dicho Consejo General, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá tomar las siguientes medidas:

a) *Determinar el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1" que, a partir de la fecha en que se aplicó la comunicación contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, y hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, se hayan transmitido en los espacios destinados a dicho partido político en la pauta federal;*

b) *Precisar la emisora, emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada, y*

c) *Aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito.*

Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria."

9. Que en cumplimiento a la sentencia descrita en los considerandos que anteceden, el 5 de junio del presente año el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se regulariza el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el estado de sonora, que en lo medular determino:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Que en relación con el acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-138/2009, resulta relevante considerar que las pautas solamente establecen la distribución y orden de los diferentes horarios en los que los mensajes de las autoridades electorales, así como de los partidos políticos serán transmitidos, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

...”

10. *Que por lo que hace a la determinación del número de promocionales locales que fueron utilizados en tiempos federales se determinó:*

“...

*Así, tenemos que el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como “Un nuevo Sonora” y “Yo soy el No. 1” que, a partir del día hábil siguiente a la notificación de los oficios con número de folio 0/26/00/09/03-1207, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, y hasta la fecha en que fenece el plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 46, inciso c) del reglamento de la materia a partir del 19 de mayo —cuando se presentó el oficio RPAN/391/190509— esto es, la fecha en que se regulariza la utilización de los tiempos en radio y televisión tanto en el ámbito local como en el federal, arroja un total en números absolutos de **31,958 promocionales**, por lo que respecta a los materiales aludidos.*

...”

11. *Que por lo que hace a la precisión de la emisora, las emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada, las mismas quedaron precisadas en el anexo que formó parte del acuerdo en mención.*

12. *Que en cuanto a la orden de la Sala Superior consistente en aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautaado originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito se determinó:*

“...

Como se anticipaba, las pautas solamente establecen la distribución y orden de los diferentes horarios en los que los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos serán transmitidos, con base en un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán dichos mensajes a lo largo del periodo de la etapa del proceso electoral de que se trate, y en un esquema de corrimiento de horarios vertical que garantiza que a todos los partidos se les asignen mensajes durante todos los horarios.

Considerando lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión no fueron alteradas en cuanto a la distribución de los tiempos federales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

y locales entre los partidos políticos, pues la vulneración a la distribución de estos tiempos se llevó a cabo mediante la difusión de materiales cuyo contenido corresponde a la campaña en Sonora durante los tiempos correspondientes al proceso electoral federal. En efecto, las pautas no fueron modificadas pues, se insiste, éstas únicamente prevén la emisora, la distribución de tiempos en radio y televisión por partido político conforme a los criterios previstos en la ley, y los horarios de transmisión por cada día.

Por lo tanto, no es procedente modificar las pautas notificadas; sin embargo, los ajustes necesarios para dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito se efectuarán mediante oficios de entrega de materiales y las comunicaciones pertinentes para la regularización de la utilización de los tiempos en radio y televisión en el proceso electoral federal y en el local que se lleva a cabo en el estado de Sonora.

De esta manera, el Partido Acción Nacional deberá precisar los materiales que corresponden al proceso electoral federal y aquéllos relativos al proceso electoral local de Sonora, dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento. Con dicha información y conforme a las instrucciones del partido para regularizar el uso de los tiempos en radio y televisión en el ámbito local y federal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá notificar los oficios de entrega de materiales y las comunicaciones pertinentes a las emisoras relacionadas en la tabla anexa.

...”

13. *Que no obstante lo anterior el incidente de ejecución de sentencia que por esta vía se acata señala que la resolución dictada en el recurso de apelación, en la que se considera demostrada la existencia de la violación aducida por el recurrente, puede tener efectos restitutorios, encaminados a subsanar o paliar los daños causados por el acto ilícito.*

De igual forma señala que en la ejecutoria dictada se consideró que la manera de reparar la violación cometida consiste en el cumplimiento de los términos del pautado originalmente aprobado para cada proceso electoral.

Además señala que esa prescripción persigue, por un lado, evitar que se continúe con la violación precisada y por otro, subsanar los efectos producidos por el acto ilícito.

Que la cuantificación del número de mensajes transmitidos en la pauta federal y la determinación de las emisoras o medios de comunicación en donde tuvo lugar la determinación impugnada fue para que de este modo la autoridad electoral estuviera en aptitud de adoptar las medidas pertinentes para reparar esa violación, ya que la autoridad que cuenta con los elementos técnicos y empíricos para determinar la manera en que la reparación ordenada es posible jurídica y materialmente es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

14. *Que antes de pronunciarse sobre alguna determinación por parte de este Consejo General cabe hacer las siguientes precisiones.*

Como se ha precisado con anterioridad las pautas solamente establecen la distribución y orden de los diferentes horarios en los que los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos serán transmitidos, con base en un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán dichos mensajes a lo largo del periodo de la etapa del proceso electoral de que se trate, y en un esquema de corrimiento de horarios vertical que garantiza que a todos los partidos se les asignen mensajes durante todos los horarios.

De lo anterior se puede colegir que dicho pautado es materialmente la calendarización durante el lapso de tiempo que dura el periodo (en este caso el periodo de campaña) en el que se establece la distribución de los mensajes a que tienen derecho los partidos políticos, bajo un esquema de distribución del 30% de forma igualitaria y 70% de forma proporcional.

15. *Que lo que se desprende de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior tanto en la sentencia de fondo como en la sentencia incidental que nos ocupa es que esta autoridad proceda a una reasignación de tiempos descontando de los tiempos locales a que el Partido Acción Nacional tenía derecho los que usó en los tiempos federales, es decir un total de **31,958 promocionales.***

16. *Que el total de mensajes que correspondió al Partido Acción Nacional para la elección local en el estado de Sonora es de 882 por cada emisora de radio y televisión que cubre el proceso electoral en comento de acuerdo con el siguiente cuadro:*

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL SONORA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 90 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2700 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	810 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de	1890 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional PAN	101	0.25	41.3268	781	0.0762	882	882
Partido Revolucionario Institucional	101	0.25	37.7633	713	0.7264	814	814
Partido de la Revolución Democrática	101	0.25	10.3850	196	0.2765	297	297
Partido del Trabajo PT	101	0.25	3.1193	58	0.9548	159	297
Partido Verde Ecologista de México	101	0.25	1.0400	19	0.6553	120	120
Convergencia CONV	101	0.25	1.3399	25	0.3240	126	126
Partido Nueva Alianza PNA	101	0.25	5.0257	94	0.9865	195	195
Partido Socialdemócrata PSD	101	0.25	0.0000	0	0.0000	101	101
TOTAL	808	2	100.00	1886	4	2694	2832

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

17. *Que existen 112 estaciones de radio y canales de televisión que cubren el proceso electoral en el estado de Sonora, por lo que el total de promocionales durante el periodo de campaña local es de 98,784.*

18. *Que desde el inicio de la campaña hasta la fecha el Partido Acción Nacional ha disfrutado conforme a la pauta originalmente aprobada un total de 82,320 a nivel local en el entendido de que la campaña tiene una duración de 90 días y a la fecha han transcurrido 75 días.*

19. *Que a tal cantidad de promocionales hay que sumar el número de promocionales que el Partido Acción Nacional utilizó en los tiempos destinados a la campaña federal que asciende a 31,958, lo que arroja un gran total de 114,278 promocionales.*

20. *Que en este entendido el Partido Acción Nacional ha excedido el número de promocionales que le correspondían para la campaña local, en 15,494 promocionales hasta esta fecha, por lo que con la finalidad de subsanar o paliar los daños causados con la violación acreditada, y toda vez que es materialmente posible operar una sustitución de materiales, resulta procedente que dicho partido político deje de transmitir promocionales para la elección local a partir del lunes 22 de junio, es decir un total de 10,976 promocionales que desde ese día y hasta el final de la campaña hubiere tenido derecho en el ámbito local.*

21. *Que los concesionarios y permisionarios deberán sustituir los materiales locales por los materiales que determine el Partido Acción Nacional para el resto de las campañas locales en el estado de Sonora, mismos que no podrán hacer alusión a dichas campañas.*

22. *Que dentro de las 12 horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo el Partido Acción Nacional deberá girar las instrucciones necesarias para determinar qué materiales serán transmitidos en los tiempos locales, en el entendido que dichos materiales deberán ser genéricos.*

23. *Que es necesario determinar una fecha cierta para la sustitución de materiales, por lo que se considera que, previa notificación que se realice a cada concesionario y/o permisionario, a partir del próximo lunes 22 de junio se deben modificar las transmisiones para atender lo ordenado en el presente acuerdo, por lo que resulta procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que realice las notificaciones de las órdenes de transmisión que sustituyan los materiales locales por materiales genéricos dentro de los tres días naturales a partir de la aprobación del presente acuerdo.*

24. *Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con el artículo 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

25. *Que como lo señala el artículo 51, párrafo 1, inciso f), el Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, entre otras por conducto de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas Locales y Distritales. las Juntas Locales Ejecutivas en relación con el párrafo 5, inciso d) del artículo 6 del reglamento de la materia, dichos órganos fungen como autoridades auxiliares del Comité de Radio y Televisión en Materia Electoral, de la Junta General Ejecutiva y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.*

(...)"

De las anteriores transcripciones se puede advertir que:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-138/2009, ordenó revocar "la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político", contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1".
- En atención a ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determino que toda vez que el Partido Acción Nacional ha excedido el número de promocionales que le correspondían para la campaña local, en 15,494 promocionales, y para subsanar o paliar los daños causados con la violación acreditada, resultaba procedente que dicho partido político dejara de transmitir promocionales para la elección local a partir del lunes 22 de junio, es decir un total de 10,976 promocionales que desde ese día y hasta el final de la campaña hubiere tenido derecho en el ámbito local.
- En ese sentido, los concesionarios y permisionarios deberán sustituir los materiales locales por los materiales que determine el Partido Acción Nacional para el resto de las campañas locales en el estado de Sonora, **mismos que no podrán hacer alusión a dichas campañas.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

- Para dar cumplimiento a lo anterior, se estableció que dentro de las 12 horas siguientes a la aprobación del acuerdo, el Partido Acción Nacional deberá girar las instrucciones necesarias para determinar qué materiales serán transmitidos en los tiempos locales, **en el entendido que dichos materiales deberán ser genéricos.**
- Asimismo, para dar certeza al cumplimiento, se acordó que, previa notificación que se realice a cada concesionario y/o permisionario, a partir del próximo lunes 22 de junio del año en curso, se deben modificar las transmisiones para atender lo ordenado en el acuerdo, para ello la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá realizar las notificaciones de las órdenes de transmisión que sustituyan los materiales locales por materiales genéricos dentro de los tres días naturales a partir de la aprobación del acuerdo.

En ese sentido, tenemos que efectivamente el Partido Acción Nacional mediante oficio R PAN/657/180609 de dieciocho de junio de dos mil nueve, en cumplimiento al acuerdo CG291/2009, proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los materiales que deberían transmitirse en los tiempos asignados para la campaña local, siendo éstos, los identificados con las versiones RA02132-09 y RV01853-09, cuyo contenido es el siguiente:

**B-SPOT-PAN-SON-CANDIDATOS DEL PAN
RV-01853-09**

1ª. Imagen

Logotipo del IFE en la parte superior izquierda, y logotipo de la Comisión de Radio y Televisión en la parte derecha; de fondo el logo del PAN, dentro de un recuadro lo siguiente:

SPOT:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SONORA
DURACIÓN:	30 SEGUNDOS
VERSIÓN:	CANDIDATOS DEL PAN
FECHA:	18 DE JUNIO DE 2009

RV-01853-09

2ª. Imagen

Personas congregadas con pancartas de dicen:
"San Luis" en color azul
" 1 " Color blanco en forma de mano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

“Guillermo Pádres” en color azul
“Logotipo del PAN” en azul con blanco
En un tapanco se ve la presencia de los candidatos del PAN festejando, levantando las manos en conjunto y caen papeles tipo confeti. Al finalizar aparece una bandera blanca ondeando que dice “vamos a ganar”. Posterior a esto aparece una pantalla en color azul que deja ver lo siguiente:
Este 5 de Julio----vota----
Por los candidatos del PAN y se cruza el logo del PAN
Acción Responsable

Audio

Durante la proyección de la segunda imagen se escucha una voz diciendo:
¡Gracias Sonora!
Tú ya decidiste, según las últimas encuestas vamos arriba y vamos a ganar.
En Hermosillo, Nogales, San Luis y Cajeme vamos a arrasarnos
Guaymas y Navojoa son nuestra fuerza vamos por la alternancia en Sonora tú ya mereces una nueva forma de gobernar en equipo con nuestro Presidente está muy claro con tu fuerza Sonora cambiara.
Vamos arriba y vamos a ganar este 5 de Julio vota por los candidatos del PAN.

SPOT PAN

RA02132-09 PAN Sonora

Se escucha música de fondo y una voz de hombre que dice:
¡Gracias Sonora!
Tú ya decidiste, según las últimas encuestas vamos arriba y vamos a ganar.
En Hermosillo, Nogales, San Luis y Cajeme vamos a arrasarnos
Guaymas y Navojoa son nuestra fuerza vamos por la alternancia en Sonora tú ya mereces una nueva forma de gobernar en equipo con nuestro Presidente está muy claro con tu fuerza Sonora cambiara.
Vamos arriba y vamos a ganar este 5 de Julio vota por los candidatos del PAN.

En primer término debemos señalar que la obligación del Partido Acción Nacional, de transmitir solamente material genérico, deriva del hecho que al haberse aprobado la transmisión de material de las campañas de Sonora en tiempo reservado para las campañas locales, se trastocó el principio de imparcialidad que debe regir en las contiendas electorales.

Tal como quedó establecido, el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como “Un nuevo Sonora” y “Yo soy el No. 1” que, a partir del día hábil siguiente a la notificación de los oficios con número de folio 0/26/00/09/03-1207, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, y hasta la fecha en que se regulariza la utilización de los tiempos en radio y televisión tanto en el ámbito local

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

como en el federal, arroja un total de **31,958 promocionales**, por lo que respecta a los materiales aludidos.

De ahí que las ejecutorias dictadas por la Sala Superior tanto en la sentencia de fondo como en la sentencia incidental se determinó que la autoridad electoral debió hacer una reasignación de tiempos descontando de los tiempos locales a que el Partido Acción Nacional tenía derecho los que usó en los tiempos federales, tomando en cuenta que el total de mensajes que correspondió al Partido Acción Nacional para la elección local en el estado de Sonora es de 882 por cada emisora de radio y televisión que cubre el proceso electoral en comento y dado que existen 112 estaciones de radio y canales de televisión que cubren el proceso electoral en el estado de Sonora, el total de promocionales durante el periodo de campaña local es de 98,784.

Por otra parte, desde el inicio de la campaña hasta la fecha el Partido Acción Nacional ha disfrutado conforme a la pauta originalmente aprobada un total de 82,320 a nivel local en el entendido de que la campaña tiene una duración de 90 días y a la fecha han transcurrido 75 días, además que a tal cantidad de promocionales hay que sumar el número de promocionales que el Partido Acción Nacional utilizó en los tiempos destinados a la campaña federal que asciende a 31,958, lo que arrojó un gran total de 114,278 promocionales.

Es por ello, que se determinó que el Partido Acción Nacional excedió el número de promocionales que le correspondían para la campaña local, en 15,494 promocionales hasta esta fecha, por lo que a fin de subsanar o paliar los daños causados con la violación acreditada, resultó procedente que dicho partido político dejara de transmitir promocionales para la elección local a partir del lunes 22 de junio, es decir un total de 10,976 promocionales que desde ese día y hasta el final de la campaña hubiere tenido derecho en el ámbito local.

De lo señalado con anterioridad, podemos desprender las razones por las cuáles el Partido Acción Nacional debió dejar de emitir cualquier tipo de material que hiciera alusión a las campañas locales en el estado de Sonora.

Ahora bien, resulta pertinente dejar en claro lo que debemos entender por el vocablo **genérico**, así el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que la voz en cuestión significa:

“genérico, ca.

1. adj. Común a varias especies.

2. adj. Dicho de un medicamento: Que tiene la misma composición que un específico, y se comercializa bajo la denominación de su principio activo. U. t. c. s. m.

3. adj. Gram. Perteneciente o relativo al género. Desinencia genérica.”

En ese sentido, para que un promocional electoral tenga contenido genérico, debe dejar a un lado cualquier tipo de mención a cuestiones específicas relativas a algún tipo de elección en particular, o bien, relacionada con determinadas personas, esto es, necesariamente tendría que hacer mención únicamente al desarrollo de sus facultades ordinarias, sin incluir ningún otro elemento ajeno que no sea de naturaleza común.

Señalado lo anterior, es que al analizar el contenido de los promocionales entregados por el Partido Acción Nacional, se puede advertir con claridad que los mismos no cumplen lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo número CG291/2009, donde se le indicó a dicho instituto político que los materiales que debía transmitir serían genéricos, sin hacer alusión a las campañas locales en el estado de Sonora, cuestión que fue desatendida por Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que en los citados spots identificados con las versiones RA02132-09 y RV01853-09, se puede notar que el Partido Acción Nacional, señala que va a arrasarse en los municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis y Cajeme, además de que va por la alternancia en los diversos municipios de Guaymas y Navojoa; para después señalar que con la fuerza de la gente Sonora cambiará.

De ahí, que se pueda concluir válidamente que el material entregado por Acción Nacional, para nada puede considerarse como promocionales de contenido genérico, máxime que fue clara la indicación por parte de esta autoridad al señalarle que los spots que se transmitieran no podían hacer alusión a las campañas de Sonora, situación que como se advierte incumplió, al hacer mención de municipios donde pretende ganar.

Pero aun más, las imágenes que se transmiten en el spot no pueden considerarse genéricas, ya que se puede observar al candidato de Acción Nacional al Gobierno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Estatad de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, así como diversos candidatos a presidentes municipales, por lo que una vez más se advierte que contrario a lo indicado, vuelve hacer alusión a las campañas de Sonora, situación que le estaba vedada.

Es por ello, que al haber incluido el Partido Acción Nacional dentro de sus promocionales, elementos como la mención de los municipios donde se van a celebrar elecciones haciendo alusión que van arrasar, aunado al hecho que aparecen las imágenes de los candidatos que van a contender en dichos municipios del estado de Sonora, así como la del entonces candidato a Gobernador por el estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, es que se puede concluir que dicho material no contenía elementos de común o genérico, ya que incluyó componentes de contenido específico que han quedado indicados.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que entregó material incumpliendo las especificaciones establecidas en el acuerdo número CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es el artículo 342, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los partidos políticos, el incumplimiento a los acuerdos del Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden de respeto a la legalidad de las determinaciones de los órganos instituidos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 342, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el principio de legalidad en las determinaciones que tome el Instituto Federal Electoral como autoridad especializada, con el propósito de preservar la independencia en sus decisiones para con ello cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, contravino lo dispuesto en la norma legal en comentario, al haber entregado material no genérico para su transmisión en el estado de Sonora en un claro incumplimiento al acuerdo número CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que el mismo hacía alusión a las campañas locales en dicha entidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de la entrega de los materiales en contravención a lo dispuesto por el acuerdo número CG291/2009, se colmó en un solo momento, actualizando con ello una infracción.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición normativa antes transcrita, tiende a preservar un régimen de legalidad en las determinaciones que emita el Instituto Federal Electoral para con ello cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados.

En el presente caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento del Partido Acción Nacional, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en el acuerdo CG291/2009, al haber entregado material para su transmisión en el estado de Sonora, cuyo contenido hacía alusión a las campañas locales, cuando su obligación era proporcionar materiales genéricos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber entregado materiales para su transmisión en el estado de Sonora, cuyo contenido hacía alusión a las campañas locales, cuando su obligación era proporcionar materiales genéricos en franco incumplimiento al acuerdo número CG291/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la entrega del material por parte del Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se dio mediante el oficio número RPAN/657/180609 el dieciocho de junio de dos mil nueve.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, se configuro en las oficinas del Instituto Federal Electoral.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso si existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional, conocía en todos sus términos no solo el acuerdo CG291/2009 emitido en la sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-138/2009 y en el incidente de incumplimiento de sentencia; por lo que sabía cuáles eran las especificaciones que debían cumplir los materiales entregados para su transmisión en el estado de Sonora, y no obstante ello, incumplió lo mandado en el acuerdo citado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, el vocablo *sistemático* significa: “*que sigue o se ajusta a un sistema*”. A su vez y conforme a la misma fuente de consulta, la palabra *sistema* posee como una de sus acepciones: “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

En cuanto a la palabra *reiteración* es definida como: “*acción y efecto de reiterar*”, mientras que *reiterar* quiere decir: “*volver a decir o hacer algo*”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

De esta manera, en el presente caso, se considera que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, ya que colmó en un solo momento.

Asimismo, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que la entrega del material se actualiza una sola ocasión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal y el proceso local concurrente del estado de Sonora 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

Medios de ejecución.

El incumplimiento al acuerdo número CG291/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizó mediante la entrega del material por parte del Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del instituto Federal Electoral el dieciocho de junio de dos mil nueve.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que se constriñó a entregar material para su transmisión en el estado de Sonora, cuyo contenido hacía alusión a las campañas locales, cuando su obligación era proporcionar materiales genéricos, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Aunado al hecho que conocía en todos sus términos el acuerdo CG291/2009 emitido en la sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya finalidad era la de restablecer la equidad en la contienda electoral que se realizaba en ese momento en el estado de Sonora, y no obstante ello, tomó la determinación de inobservar las disposiciones emitidas por las máximas autoridades electorales.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, puesto que infringe el principio de legalidad que debe regir en las determinaciones de la autoridad electoral y conforme al cual, los partidos políticos están obligados a acatar para que con ello se logren los fines que constitucional y legalmente le hayan sido encomendados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$548,000.00** (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la entrega de material para su transmisión en el estado de Sonora, cuyo contenido hacía alusión a las campañas locales, cuando su obligación era proporcionar materiales genéricos en un franco incumplimiento al acuerdo número CG291/2009 vulneró la prohibición prevista por el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, no está demostrado que el partido político sancionado haya obtenido contraprestación alguna por la realización del acto ilegal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.072% del monto total de las prerrogativas por actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal], y que equivale a la cantidad de \$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Guillermo Padrés Elías, entonces candidato a Gobernador por el estado de Sonora postulado por dicho instituto político, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/319/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/321/2009**

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando NOVENO de este fallo, el monto de la sanción antes referida será deducida de las siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**